



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT

ACTORA: * & * *****



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. SARAI VILLANUEVA MÉNDEZ.

San Andrés Cholula, Puebla, a **05 de junio de 2024.-**
Integrada la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, licenciada SARAI VILLANUEVA MÉNDEZ; con fundamento en los artículos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente; se emite sentencia en el juicio contencioso administrativo federal número **1754/23-12-01-7-OT**, promovido por el **C. *******, en representación legal de *** & *** ***** , y

R E S U L T A N D O .

1o.- El C. *********, en representación legal de *** & *** ***** , mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el 21 de agosto de 2023, **demandó** la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, por el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla 2 le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$28´698,054.83.

2o.- En el proveído de 07 de septiembre de 2023, se **admitió** a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término de Ley.

....

3o.- En el oficio número 600-45-00-06-00-2023-11622 recibido en esta Sala el 14 de noviembre de 2023, el C. Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", del Servicio de Administración Tributaria, produjo la **contestación a la demanda**, promoción acordada mediante auto de 27 de noviembre de 2023 en el cual se ordenó glosar el expediente 2838/19-12-01-4-OT al en que se actúa a fin de obrar como prueba y se concedió a la parte actora el término de ley para ampliar su demanda.

4o.- En el escrito recibido en esta Sala el 04 de enero de 2024, la parte actora **amplió** su escrito inicial de demanda, promoción acordada a través del auto de 05 siguiente.

5o.- Mediante el oficio número 600-45-00-06-00-2024-01158, recibido el 01 de febrero de 2024, en la Oficialía Común de Partes de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal, el C. Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", formuló su contestación a la ampliación de demanda, promoción acordada mediante auto de 02 de febrero de 2024 en el que además se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos, derecho que fue ejercido por la demandada acordados mediante auto de 22 de marzo de 2024.

6o.- Al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar, en auto de fecha 04 del mes y año en curso, se **declaró cerrada la instrucción** del juicio, motivo por el cual se emite la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente en términos de lo dispuesto por los numerales 3, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****
******* * * * ***

- 3 -

de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción XII y 49 fracción XII, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 18 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 1, primer párrafo y 46, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de aplicación supletoria, por haber sido exhibida por la parte actora y por el reconocimiento expreso que de ésta hizo la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- En su única causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad sostuvo:

Causal de Improcedencia y Sobreseimiento

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se hace valer la siguiente causal de improcedencia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo a lo anterior, la Tesis I.6o.A.46 A, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, que aparece en la página 1431, y que es del rubro y tenor siguientes:

...

1. - En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en correlación con el diverso 9, fracción II, de la misma ley, preceptos que señalan:

...

En efecto, la actora pretende hacer valer argumentos en contra de la resolución contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, mismo que fue emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla 2, en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad 2838/19-12-01-4-OT, sin embargo, del análisis que realice esa H. Sala al acuerdo notificado el 09 de octubre de 2023, dentro del juicio de nulidad citado con anterioridad, mismo acuerdo que se ofrece como prueba, así como la instrumental de actuaciones en el presente oficio de contestación demanda y del cual, se desprende lo siguiente:

De la imagen insertada con anterioridad, se desprende que, la H. Primera Sala Regional de Oriente da cuenta con el escrito presentado de 28 de agosto de 2023, a través del cual la parte actora desahoga la vista concedida y realiza manifestaciones, respecto del cumplimiento de la sentencia, es decir, la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, esto es, la contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, por lo que resulta evidente que dicha resolución se encuentra **SUBJUDICE**, pues la H. Primera Sala no se ha manifestado respecto a dicha resolución, es decir, no ha señalado que la sentencia del juicio de nulidad 2838/19-12-01-4-OT, se encuentre debidamente cumplimentada o no, lo que en su momento será analizada en el juicio

....

indicados en el párrafo anterior, dado que, en el supuesto sin conceder de que la H. Primera Sala se pronuncie en el sentido de que no se encuentra debidamente cumplimentada la resolución determinante en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, se dejaría sin efectos, dejando sin materia el presente juicio de nulidad.

A juicio de las Magistradas y el Magistrado integrantes de esta Sala, la causal planteada por la autoridad demandada es **infundada** por lo siguiente:

La autoridad considera la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo se encuentra subjudice al haberse emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente 2838/19-12-01-4-OT y encontrarse pendiente la determinación en tal juicio si se encuentra debidamente cumplimentada la sentencia ahí dictada pues considera que si en el expediente 2838/19-12-01-4-OT se pronuncia en el sentido de no encontrarse cumplida la sentencia, la resolución aquí impugnada sería dejada sin efectos.

Lo anterior es infundado pues si bien la resolución impugnada en el presente juicio consistente en el oficio número 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023 fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva de 10 de enero de 2023 en el expediente 2838/19-12-01-4-OT, no menos cierto es que en el citado juicio, el cual obra como prueba en el que se actúa, se advierte se emitió el acuerdo de fecha 26 de abril de 2024 en el que las Magistradas y Magistrado integrantes de esta Sala determinaron que la citada sentencia se encontraba cumplida.

Por tanto, a la fecha de emisión de la presente sentencia, la resolución 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023 no se encuentra subjudice como indica la demandada y por tanto no se actualiza la causal formulada, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, lo anterior con fundamento en los artículos 8º, fracción XVI y 9º, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicados a contrario sentido.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
*******&*******

- 5 -

CUARTO.-En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda**, la parte actora sostuvo lo que se inserta a continuación:

PRIMERO. El oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se impugna, es ilegal a ser fruto de actos viciados, como lo es el ilegal actuar de la autoridad fiscalizadora, contraviniendo lo ordenado y resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia de fecha 10 de enero de 2023, bajo el número de expediente 2838/19-12-01-4-OT, en la que medularmente se resolvió que:

...

Tal y como esa H. Sala ante la cual hoy me dirijo lo podrá corroborar, los efectos para los cuales se obtuvo la nulidad en la sentencia de fecha 10 de enero de 2023, en el expediente 2838/19-12-01-4-OT, fueron para los efectos siguientes:

1. Para que la autoridad fiscalizadora dejara sin efectos el procedimiento instaurado bajo la orden de visita IAD2100016/15, a partir del momento en que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada por el penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en el que se emitieran actos en los cuales **la autoridad fiscalizador deba informar a la contribuyente, a su representante legal y a sus órganos de dirección por conducto de aquel, mediante oficio debidamente fundado y motivado**, el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.
2. Una vez efectuado lo anterior, dicha autoridad fiscalizadora deberá **levantar acta circunstanciada en la que se asiente la asistencia o inasistencia de los citados, representante legal y los órganos de dirección de la empresa auditada.**

En ese sentido, si bien es cierto tenemos que por oficio número 500-46-00-06-02-2023-7297 de fecha 31 de marzo de 2023, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", con sede en Puebla, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el expediente IAD2100016/15, abierto a nombre de mi representada, comunica la reposición en cumplimiento a la sentencia, mismo que de efectuarse una lectura integral podrá determinarse que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado y motivado lo cual además de violar el contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la federación y 16 Constitucional, es emitido en contravención a lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de enero de 2023, dispositivos que señalan lo siguiente:

....

...

Y se dice lo anterior ya que, como mencionamos en párrafos anteriores, la autoridad se encontraba obligada por la sentencia en comento no solo a **informar a mi mandante, a su representante legal y a sus órganos de dirección por mi conducto, mediante oficio debidamente fundado y motivado**, el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, así como para **levantar acta circunstanciada en la que se asiente la asistencia o inasistencia de los citados, representante legal y los órganos de dirección de la empresa auditada**, sin embargo de la lectura que se realice al mencionado oficio 500-46-00-06-02-2023-7297, en un párrafo se menciona lo siguiente:

...

En ese sentido es que se dice que, la autoridad hoy demanda con su actuar ilegal, al emitir el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, pretende emitir un acto en cumplimiento a una sentencia, pero al hacerlo es omisa en señalar los fundamentos que le permitan actuar como lo hace, es decir, en el oficio de referencia omite señalar los artículos que le permitan actuar como lo hace, ya que de la normatividad citada en el oficio que se impugna, no se desprende el que le de la facultad para ordenar a mi representada se citen a los órganos colegiados de la empresa que represento, para que acudan a la cita para escuchar y conocer los hechos y omisiones que hayan detectado durante el desahogo de sus diligencias en el procedimiento de visita instaurado bajo la orden IAD2100016/15.

Más aún, en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, se dice que carece de la debida fundamentación y motivación con relación a la competencia de las autoridades para dar a conocer los hechos u omisiones en términos del artículo 22, al señalar únicamente la fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en la que dicho supuesto únicamente refiere a la facultad de la hoy demandada para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****
******* ** ***

- 7 -

Sin embargo, tal y como esa H. Sala ante la cual hoy me dirijo, existe una fracción del reglamento interior la cual refiere única y exclusivamente a la competencia material de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; fundamento que no fue citado en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023.

En ese sentido, el artículo del reglamento interior citado por la hoy demandada en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, refiere a la facultad que tiene la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, precepto que por su importancia y trascendencia enseguida se reproduce:

...

Del anterior precepto legal, es evidente que la autoridad hacendaria incumplió con señalar el contenido del artículo 22, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que es facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para realizar la correspondiente invitación y formular en su caso un requerimiento al Consejo de Administración o Administrador único de mi representada en términos de lo dispuesto por el artículo 42, en sus tres últimos párrafos todos ellos del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, la omisión de fundar la competencia material y territorial para emitir el oficio de requerimiento al Consejo de Administración sin lugar a dudas trasciende al resultado del fallo y de la resolución determinante de créditos fiscales toda vez que la autoridad fiscal privó a mi representada del derecho de acudir a esa cita con la autoridad competente privando a mi representada de su derecho de AUTOCORREGIRSE en materia tributaria, razonamientos que sin lugar a dudas deben ser encaminados a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de créditos fiscales.

Efectivamente desde este momento mi representada niega lisa y llanamente que se le haya brindado la oportunidad una autoridad competente en términos de la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de autocorregirse en materia tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación con relación al diverso 42 de la LFPCA toda vez que la autoridad fiscal no respetó el contenido y derecho consagrado en los tres últimos párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, asimismo desde este momento niego lisa y llanamente la existencia de un requerimiento formal debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad fiscal respecto A LA CITACIÓN QUE SE HAYA HECHO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN E INCLUSIVE AL ADMINISTRADOR ÚNICO, de conformidad con la siguiente tesis judicial:

....

...

En ese sentido, se advierte una violación grave a las formalidades esenciales del procedimiento en virtud de que no existió ningún requerimiento formal debidamente fundado y motivado en el cual se le citara a los miembros del Consejo de Administración o Administrador Único a las oficinas de las autoridades fiscales con la finalidad de darle a conocer los diversos hechos u omisiones que hasta ese momento se hubieren detectado, situación que trasciende al debido proceso legal, a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Carta Magna así como al derecho del contribuyente de ser asistido por la PRODECON y al derecho del contribuyente a autocorregirse, por tal motivo, resulta procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de créditos fiscales por tratarse de un fruto de actos viciados desde su origen.

En otro orden de ideas, se dice que el actuar de la autoridad hoy demandada al realizar al acta de asistencia de fecha 12 de abril de 2023, en supuesto cumplimiento a lo ordenado y resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 2838/19-12-01-4-OT, continua causando perjuicio a mi representada al no haberse **circunstanciado en el acta de referencia, la asistencia o inasistencia de los citados órganos de dirección de la empresa auditada, ello en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fecha 10 de enero de 2023.**

Lo anterior se podrá corroborar de la lectura íntegra que se efectúe al acta de asistencia de fecha 12 de abril de 2023, la cual corre agregada de los folios CUI21000003/2301 a CUI21000003/2305, en la que pese haberse efectuado un requerimiento dirigido a mi mandante a través de su representante legal, en el que hacen extensiva la invitación a los órganos de dirección, lo anterior con la finalidad de que previamente al levantamiento de la última acta parcial se les diera a conocer a los miembros de los órganos de dirección de la empresa los hechos u omisiones detectados hasta ese momento, con la finalidad de que desvirtuaran dichos hechos u omisiones ofreciendo pruebas y alegatos o en su caso, solicitar una autocorrección ante la PRODECON o inclusive autocorregirse realizando el pago de las multas disminuidas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En contravención a lo ordenado y resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 2838/19-12-01-4-OT, en sentencia de 10 de enero de 2023, la autoridad hoy demandada fue omisa en dejar asentado en el acta **la asistencia o inasistencia de los citados órganos de dirección de mi representada.**

En ese sentido, y toda vez que la autoridad fiscal tuvo que levantar un acta debidamente circunstanciada acerca de la asistencia o inasistencia de los miembros del Consejo de Administración o Administrador Único a las oficinas de las autoridades fiscales, ello en cumplimiento a una ejecutoria, lo anterior se insiste que al no ser así, todo aquel acto que sea emitido teniendo como base el ilegal actuar de la hoy demandada, debe ser declarado nulo de pleno derecho.

Efectivamente, mi representada niega desde este momento de forma lisa y llana la existencia de un acta debidamente circunstanciada en donde se le dieran a conocer todos y cada uno de los hechos u omisiones que fueron detectados durante el procedimiento de fiscalización en términos de la jurisprudencia que enseguida se precisa:



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
*******&*******

- 9 -

...
De lo anterior transcrito y haciendo una interpretación conjunta y armónica de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado procede conforme a derecho declarar la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución determinante de créditos fiscales emitida en cumplimiento a la sentencia de 10 de enero de 2023 por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 2838/19-12-01-4-OT, al ser fruto de actos viciados como lo es el ilegal oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, además de ser violatorio del contenido de los artículos 38 fracciones IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, lo legalmente procedente es que se declare **la nulidad lisa y llana ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracciones II, III y IV, en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Al **ampliar** su demanda, la parte actora sostuvo:

PRIMERO. - La resolución contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-7297, de fecha 31 de marzo de 2023, emita por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", con sede en Puebla, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, que mediante esta vía se impugna, causa perjuicio a mi representada y la deja en total y absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, ya que la misma deriva de un procedimiento de fiscalización viciado y que se substanció en franca violación a lo dispuesto por artículos 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

....

...

De los artículos antes transcritos, se desprende una obligación a cargo de las autoridades fiscalizadoras, cuando éstas ejerzan las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, consistente en:

- **Informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, de los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Es decir, de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo de artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que en ejercicio de sus facultades practiquen una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica a los contribuyentes, están obligadas a informar al contribuyente fiscalizado, a su representante legal, y tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que vayan conociendo en el desarrollo del respectivo procedimiento de fiscalización, obligación que desde luego debía cumplir la autoridad durante la práctica de la visita domiciliaria que practicó a mi mandante al amparo de la orden de visita contenida en el oficio 500-49-00-07-01-2015-2098, de fecha 17 de noviembre de 2015, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Es decir, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", con sede en Puebla, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, quien por medio del oficio 500-46-00-06-02-2023-7297, de fecha 31 de marzo de 2023, ordena con fundamento en el imperativo legal 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se practicara a mi mandante una visita domiciliaria, respecto del ejercicio fiscal comprendido del 07 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2013, se encontraba obligada con fundamento en los diversos 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a notificar tanto al representante legal, como a los órganos de dirección de [REDACTED] de todos y cada uno de los hechos u omisiones que se fuesen conociendo en el desarrollo del procedimiento.

Esto es que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", con sede en Puebla, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, conforme a los preceptos legales antes invocados (42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación), tenía la obligación de notificar en el caso en concreto tanto a los Órganos de dirección como al representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., sobre todos y cada uno de los hechos u omisiones que se fuesen conociendo en el desarrollo de la práctica de la visita domiciliaria con número de expediente IAD2100016/15, lo cual por medio del presente y con fundamento en el diverso 68 del Código Tributario, se niega lisa y llanamente haya ocurrido en algún momento.



PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****

- 11 -

Es decir, se niega lisa y llanamente en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se le practicó a mi mandante al amparo de la orden número IAD2100016/15, se haya emitido un oficio dirigido a los Órganos de Dirección de la contribuyente B&B ([REDACTED]) en el que se le citara para que acudieran a las oficinas de la autoridad para que se les informaran sobre todos y cada uno de los hechos u omisiones que se fueron conociendo durante el desarrollo de dicho procedimiento fiscalización, como era su obligación.

En tales, consideraciones resulta por demás evidente la violación directa por parte del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "2", con sede en Puebla, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a los artículos 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 48 de Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que, se reitera por medio del presente y con fundamento en el diverso 68 del mismo Código Tributario, **en ningún momento** durante el desarrollo de la visita que se le practicó a mi mandante **se emitió un oficio dirigido a los Órganos de Dirección**, en el que se le informara que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para que se le informara sobre los hechos u omisiones que supuestamente fue conociendo la autoridad fiscalizadora durante la práctica de la visita domiciliaria de la que fue objeto mi mandante, violando con ello en perjuicio de la misma, los diversos 42 quinto párrafo del multicitado Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior torna del todo ilegal el procedimiento de fiscalización que se le practicó a mi poderdante y del que derivó la resolución determinante contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490, de fecha 16 de junio de 2023.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad haya emitido el oficio 500-46-00-06-02-2023-7297, de fecha 31 de marzo de 2023, a través del cual se le informa al representante legal de [REDACTED], que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, documento que dio a conocer a través de su contestación de demanda, pues con ese oficio no se cumple con lo establecido en los artículos los diversos 42 quinto párrafo del multicitado

Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo va dirigido únicamente al representante legal de mi representada y no así a los Órganos de Dirección y como lo establecen los preceptos en comento.

Es decir, tal como esa H. Sala se podrá percatar el oficio 500-46-00-06-02-2023-7297, de fecha 31 de marzo de 2023, que se dio a conocer a través del escrito de contestación de demanda, a través de este se informa al representante legal de [REDACTED] S.A. DE C.V., que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, está dirigido única y exclusivamente al representante legal y no así a los Órganos de Dirección de mi representada, lo que deja en evidencia que la autoridad no cumplió de manera cabal con la obligación que le imponen los artículos 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen claramente que la autoridad tiene la obligación de dar a conocer a los contribuyentes fiscalizados, los hechos u omisiones que conozcan con motivo de la revisión, y tratándose de personas morales, éstos deberán darse a conocer al representante legal y a los Órganos de Dirección.

Es decir, la obligación que se contiene en los artículos 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sólo puede tenerse por cumplida cuando la autoridad acredita haber dado a conocer tales hechos al representante legal y a los Órganos de Dirección, sin que pueda entenderse que con un solo oficio que se dirija al representante legal de la persona moral, se deba tener por cumplido dicho requisito, pues para que se cumpla con tal obligación deben de existir dos oficios uno dirigido al representante legal y otro dirigido a los Órganos de Dirección o en su caso un oficio dirigido a ambos, oficios u oficio dirigido a ambos que en el caso concreto no existe.

Lo anterior es así, pues para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, era necesario que la autoridad citara en un oficio distinto a los órganos de dirección para dar a conocer a los Órganos de Dirección los hechos u omisiones que se conocieron durante la revisión de la que fue sujeta mi representada o bien que el mismo oficio 500-46-00-06-02-2023-7297, de fecha 31 de marzo de 2023, se dirigiera tanto al representante legal como a los Órganos de Dirección de la contribuyente [REDACTED] [REDACTED] S.A. DE C.V.

Del oficio 500-46-00-06-02-2023-7297, de fecha 31 de marzo de 2023, antes reproducido que desde este momento se ofrece para acreditar la ilegalidad vertida en el presente concepto de impugnación, se desprende que el mismo únicamente va dirigido al representante legal de [REDACTED] S.A. DE C.V., y no así a los Órganos de Dirección de mi representada, razón por la que se dice que no se cumplió con lo establecido en los artículos 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues como se mencionado en párrafos anteriores tampoco existe un oficio dirigido a los Órganos de Dirección de mi mandante con el fin de darle a conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización.



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
***** ** *

Es decir, para que en el caso concreto la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", con sede en Puebla, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, diera cumplimiento a lo establecido era necesario que el oficio 500-46-00-06-02-2023-7297, de fecha 31 de marzo de 2023, también fuera dirigido a los Órganos de Dirección de [REDACTED], y no solo a su representante legal, o bien, que en emitirá un oficio distinto en el que citara a los Órganos de Dirección para darles a conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, lo cual al no ocurrir así, por esto se dice que la autoridad viola con su actuar lo dispuesto por los artículos 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 48 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior es que se señala que resulta procedente que esa H. Sala ante la cual se promueve, siendo procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución determinante número 500-46-00-06-02-2023-11490, de fecha 16 de junio de 2023, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al **contestar la ampliación** de demanda, la enjuiciada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas y el Magistrado integrantes de esta Sala, el argumento en estudio es **infundado** de conformidad con las siguientes consideraciones.

Resulta importante citar los siguientes antecedentes:

- Mediante oficio 500-46-00-06-02-2019-11767 de 21 de mayo de 2019 la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla 2 determinó a la entonces *&* ***** ***** ***** ** ***** ahora

8 ***** ***** **** ** ****, un crédito fiscal en cantidad de \$49'603,556.19.

- Inconforme con lo anterior, la contribuyente interpuso recurso de revocación resuelto mediante oficio 600-46-00-02-00-2019-3123 de 02 de octubre de 2019 en el cual se dejó sin efectos la resolución recurrida y se ordenó reponer el procedimiento a partir de la última acta parcial.
- Inconforme con lo anterior, la contribuyente interpuso juicio contencioso administrativo el cual quedó radicado bajo el número 2838/19-12-01-4-OT, resuelto mediante sentencia definitiva de 10 de enero de 2023, la cual en su tercer resolutivo, precisó:

"...

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO 500-46-00-06-02-2019-11767, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE PUEBLA "2", CON FECHA 21 DE MAYO DE 2019, EN LOS TÉRMIOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

..."

- Con fecha 16 de junio de 2023, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla 2 emitió el oficio número 500-46-00-06-02-2023-11490 dictada en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente número 2838/19-12-01-4-OT, impugnada en el presente juicio contencioso administrativo.

La sentencia definitiva de 10 de enero de 2023 emitida en el juicio contencioso administrativo número 2838/19-12-01-4-OT, y que



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****
***** * * * *

- 15 -

declaró la nulidad de la resolución recurrida, fue emitida para los siguientes efectos:

“CUARTO.- ...

En esa razón, se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 52, fracción IV, del mencionado ordenamiento legal, **declarar la nulidad** del procedimiento de fiscalización seguido a la contribuyente * & * *****
***** * * * *, al amparo de la orden de visita número IAD2100016/15, a partir del momento en que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada por el penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y con motivo del ejercicio de la facultad de comprobación referida, la autoridad fiscalizador deba informar a la contribuyente, a su representante legal, y a sus órganos de dirección por conducto de aquel, mediante oficio debidamente fundado y motivado, el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, levantando acta circunstanciada en la que se asiente la asistencia o inasistencia de los citados.

...”

“DÉCIMO.- ...

En tal virtud, en términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede se declare la **nulidad** de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2019-11767, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “2”, para el **efecto** de que en el caso de que la

....

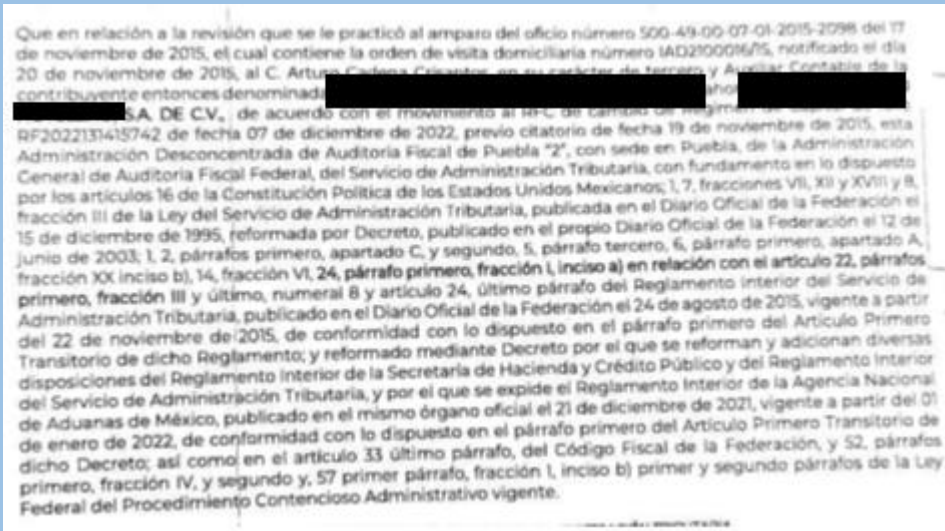
autoridad mencionada decida reponer el procedimiento de fiscalización seguido a la contribuyente *&* *****
***** ***** ** *****, en términos de lo dispuesto en la resolución recaída al recurso de revocación RRL2019005971, y lo ordenado en el cuarto considerando del presente fallo, al determinar la procedencia de la deducción declarada por la hoy actora, por la cantidad de \$1,931,896.65 por gastos de Servicios de Outsourcing prestados por la empresa ***** ***** ** & *****
*****, considere que la fusión de la empresa hoy demandante con otras sociedades mercantiles, entre ellas, la moral ***** ***** ***** ***** ** *****, surtió plenos efectos legales a partir de la firma del contrato o convenio protocolizado en fecha 11 de octubre de 2013 mediante el Instrumento Notarial número 22,597, Volumen 218, pasado ante la fe del Notario número 8 de los de esta Ciudad de Puebla, tomando en cuenta, asimismo, lo acordado en el Contrato de Mandato sin Representación suscrito el día 18 de octubre de 2013, entre la moral *&*
***** ***** ***** ***** ** *****, en calidad de Mandante, y la moral ***** *****
***** ***** ** *****.
...”

“**DÉCIMO PRIMERO.-...**

En tal virtud, en términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede se declare la **nulidad** de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2019-11767, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “2”, para el **efecto** de que en el caso de que la autoridad mencionada decida reponer el procedimiento de fiscalización seguido a la contribuyente *&* *****
***** ***** ** *****, en términos de lo dispuesto en la resolución recaída al recurso de revocación RRL2019005971, y lo ordenado en el **cuarto** considerando del presente fallo, al determinar los ingresos acumulables de obtuvo la contribuyente hoy actora por el periodo revisado y, en específico, los depósitos bancarios que en cantidad de \$15’187,989.12, **para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, considere que la fusión de la empresa hoy demandante con otras sociedades**

del artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece de forma expresa que las autoridades fiscales que detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel; por lo cual es evidente fue correcto que la autoridad citara a los órganos de la empresa actora a través de la propia persona moral revisada al así disponerlo de forma expresa el artículo 42, en su quinto párrafo, del Código antes citado.

Con relación a la competencia de la autoridad para emitir el oficio 500-46-00-06-02-2023-7297 de 31 de marzo de 2023, se desprende la autoridad cito los siguientes artículos:



Numerales que al efecto prevén:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****

– 19 –

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XX. Con sede en Puebla:

...

b) Puebla “2”;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

....

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, **III**, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ****

- 21 -

De los preceptos legales antes citados se advierte la competencia tanto territorial como material para actuar de la autoridad emisora, pues al respecto la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “2” indicó el artículo y fracción que le otorga competencia para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación.

Por cuanto hace a la competencia territorial es de señalarse que la autoridad citó los artículos que se la otorgan pues de conformidad con el artículo 5 tercer párrafo del reglamento citado, las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del mismo Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejergerán sus atribuciones en todo el territorio nacional**, máxime que la autoridad también citó el referido artículo 2 apartado C que establece que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará, entre otros, con las Unidades Administrativas Desconcentradas.

Asimismo citó el precepto legal que determina que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal así como el que

....

señala que las Administraciones Desconcentradas, entre otras, las de Auditoría Fiscal, tendrán su sede en Puebla citando específicamente la que determina “Puebla 2”; bajo la directriz anterior, es evidente que se encuentra debidamente fundada la competencia tanto territorial como material de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “2”, por lo que el argumento de la accionante deviene en infundado.

Cabe precisar que la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada pues indica en ella la autoridad fiscal fue omisa en citar el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que es el que faculta a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para realizar la invitación y en su caso un requerimiento al Consejo de Administración; sin embargo debe precisarse que tal artículo y fracción fue debidamente citada en el oficio número 500-46-00-06-02-2023-7297 de 31 de marzo de 2023, que corresponde precisamente al oficio por el cual se realizó la invitación referida en el párrafo quinto, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, por tanto tal dispositivo legal debió ser citado en el oficio 500-46-00-06-02-2023-7297, tal como ocurrió y no en la resolución impugnada, mismo que contiene la determinación del crédito fiscal.

Resulta aplicable el **precedente** número IX-P-SS-189, publicada en la Revista de este Tribunal, Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 124, de rubro y contenido siguientes:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL OFICIO INVITACIÓN SOLO DEBE NOTIFICARSE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE. NORMATIVA VIGENTE EN 2019.- De la interpretación sistemática del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal deducimos que prevén lo siguiente: 1) Objeto: el derecho de los contribuyentes para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados durante la fiscalización, incluso asistidos presencialmente por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 2) Titular del derecho respecto a las personas



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ** ***

- 23 -

morales: sus órganos de dirección, el cual será ejercido a través de su representante legal; y 3) Procedimiento para ejercer el derecho: la autoridad debe notificar, a través de buzón tributario, la invitación en un plazo mínimo de 10 días hábiles previos a la notificación del oficio de observaciones o el levantamiento de la última acta parcial, después deberá levantar un acta en la que conste la asistencia o inasistencia del representante legal, lo cual deberá indicarse en la última acta parcial o en el oficio de observaciones. En este contexto, la cita solo debe ser notificada a los órganos de dirección por medio del representante legal, lo cual implica que no es necesario que la autoridad realice dos notificaciones distintas (autónomas), es decir, a los órganos de dirección como al propio representante legal. Lo anterior, con base en la ratio decidendi de la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1720/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es un precedente obligatorio al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de la reforma constitucional judicial publicada el 11 de marzo de 2021, esto es, con fundamento en el artículo 94 constitucional; el Acuerdo General número 1/2021 por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y se establecen sus bases, publicado el 15 de abril de 2021, y el artículo 223 de la Ley de Amparo, reformada por el Decreto publicado el 07 de junio de 2021, los cuales disponen que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Es infundado el argumento de la parte actora al sostener que ante la omisión de la autoridad de fundar su competencia material y territorial, se le privó de acudir a la cita con la autoridad competente y así poder autocorregirse; se dice lo anterior pues como se indicó en párrafos anteriores, el oficio 500-46-00-06-02-2023-7297 de 31 de

....

marzo de 2023 por el cual se realizó una atenta invitación a la contribuyente aquí actora para conocer de los hechos y omisiones detectados en la revisión a la cual fue sujeta y se le solicitó para que a través de ello se informara de dicho derecho a sus órganos de dirección se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a su competencia material y territorial, por lo cual en ningún momento se le coartó su derecho de autocorregirse. Máxime que de la resolución impugnada se desprende que el representante legal de la empresa actora sí acudió a la cita para darle a conocer de los hechos y omisiones detectados (foja 0231 vuelta), lo cual fue incluso confirmado por la propia actora en su capítulo de hechos, en el número 11 (foja 04), con lo cual queda desvirtuada la negativa realizada por la accionante respecto a la existencia de un requerimiento formal debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad fiscal respecto a la citación a los miembros del Consejo de Administración y al Administrador único.

La parte actora indica no se levantó acta circunstanciada respecto a la asistencia o inasistencia de los órganos de dirección de la empresa actora; sin embargo, esta juzgadora advierte a foja 01590 del expediente 2838/19-12-01-4-OT obra el acta de 12 de abril de 2023 levantada a las 09:00 horas, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. *********, en su carácter de Administrador Único de la empresa actora, en atención al oficio 500-46-00-06-02-2023-7297 de 31 de marzo de 2023. Esto es, únicamente se hizo constar la presencia del representante de la contribuyente revisada, por lo cual debe estimarse la no comparecencia de sus órganos de dirección al no haberse plasmado así en el acta de referencia (los cuales fueron informados de la cita a través de la propia contribuyente), sin que ello ocasiona alguna afectación jurídica a la demandante pues no debe perderse de vista que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal, por lo que los hechos u omisiones que conoció el compareciente pudo comunicárselos a sus órganos de dirección. Aunado



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****

- 25 -

a lo anterior, cabe precisar que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no establece consecuencia jurídica alguna en caso de la no asistencia del representante legal o sus órganos de dirección a la cita para ser informados de los hechos y omisiones detectados.

Por tanto, la contribuyente actora ni sus órganos de dirección estuvieron impedidos para autocorregir su situación fiscal pues éstos estuvieron debidamente notificados de la cita del 12 de abril de 2023 a las 09:00 horas para conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento fiscalizador, siendo importante resaltar que los órganos de dirección de la contribuyente fueron informados a través de su propio representante legal de conformidad con lo expresamente establecido en el párrafo quinto, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, máxime que el representante legal de la actora sí acudió a la cita, por tanto se le dieron a conocer las inconsistencias detectadas tal como se advierte del acta relativa (foja 01590 del expediente 2838/19-12-01-4-OT) en el que además se le informó el derecho con que contaba para promover un acuerdo conclusivo, por lo que en nada se afectó su esfera jurídica.

Para esta juzgadora no pasa desapercibido que en el considerando CUARTO de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo 2838/19-12-01-4-OT se indicó como efecto el que la autoridad fiscalizador debía informar a la contribuyente, a su representante legal, y a sus órganos de dirección por conducto de aquel, mediante oficio debidamente fundado y motivado, el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado,

....

levantando acta circunstanciada en la que se asiente la asistencia o **inasistencia** de los citados, y si bien del acta levantada con fecha 12 de abril de 2023 no se indicó expresamente la inasistencia de los órganos de dirección de la empresa actora, no menos cierto es que ello atiende a que se plasmó únicamente la comparecencia del representante legal, en el entendido de que fue el único que acudió a la invitación realizada por el oficio 500-46-00-06-02-2023-7297 de 31 de marzo de 2023, lo cual incluso fue determinado en el auto emitido por esta Sala el 26 de abril de 2024 en el expediente 2838/19-12-01-4-OT por el cual se tuvieron por cumplidos los efectos de la sentencia definitiva de 10 de enero de 2023.

Lo anterior no puede considerarse como incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 2838/19-12-01-4-OT pues en su caso, ello resultaría en una ilegalidad no invalidante pues los órganos de dirección de la empresa actora sí fueron debidamente notificados para acudir el 12 de abril de 2023 a las 09:00 horas en las oficinas de la autoridad fiscal, ello a través del representante legal de la propia empresa, por lo que estuvo en aptitud de acudir a la cita de referencia, por lo que violación aducida no afectó sus derechos ni trascendió al sentido del fallo.

Se cita al efecto por analogía y en lo conducente la **jurisprudencia** VII-J-1aS-157, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de esta Tribunal, Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 43 de rubro y contenido siguientes:

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.-
De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ***

- 27 -

formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

QUINTO.- En el **segundo** y **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda**, la parte actora sostuvo lo que se inserta a continuación

SEGUNDO. La resolución contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se impugna causa perjuicio a mi representada, dejándola en total y absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, ya que fue emitida en evidente contravención y violación al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en razón de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Para clarificar lo anterior, es pertinente primeramente señalar lo que al respecto establecen los citados artículos referidos:

...

No obstante que los imperativos transcritos obligaban a la autoridad a fundamentar y motivar debidamente el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, ésta, al emitir el mismo lo fundamenta y motiva indebidamente como enseguida se acreditará, infringiendo con su actuar los citados artículos.

Se dice lo anterior, toda vez que a través del oficio en cita se determina infundada e indebidamente lo siguiente:

....

...

Derivado de lo anterior, se desprende medularmente lo siguiente:

1. Que esta autoridad fiscalizadora observó que la contribuyente [REDACTED] en el domicilio manifestado en el Registro Federal de Contribuyente, se conoció que se encuentra como no localizado.
2. Que esta autoridad fiscalizadora observó que la contribuyente [REDACTED] presentó Declaración Anual Normal del ejercicio fiscal 2013 en la cual no se observó datos en el apartado de Maquinaria y Equipo.
3. Que esta autoridad fiscalizadora conoció de la información que proporcionaron las dependencias del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el cual dichas dependencias indicaron no contar con dato alguno referente a la contribuyente [REDACTED] S.A DE C.V.
4. Que esta autoridad fiscalizadora determina que no se conocieron datos que permitan identificar el detalle de cómo fueron realizadas las operaciones que se llevaron a cabo con la mora [REDACTED] S.A DE C.V.

Ahora bien, respecto de lo anteriormente señalado, la autoridad fiscalizadora, señala que: las erogaciones que refiere haber realizado con la contribuyente [REDACTED] DE C.V., son inexistentes, y en ese sentido dichas erogaciones no constituyen de las deducciones generales, en cantidad de \$1,800,322.27 y \$2,178,331.60.

Derivado de lo anterior, se señala que tales consideraciones son incorrectas ya que la autoridad fiscalizadora se encuentra determinando que no se conocieron datos que permitan identificar el detalle de cómo fueron realizadas las operaciones que se llevaron a cabo con la mora [REDACTED] S.A DE C.V., con base en que derivado de los datos conocidos por la misma autoridad, dicha contribuyente se encuentra como no localizada y que por datos de dependencias como IMSS e INFONAVIT, no se encuentra dato alguno referente a la misma; por lo que la autoridad hoy demandada se encuentra determinando que las operaciones con mi mandante no se realizaron y por tanto las erogaciones que refiere haber realizado con la contribuyente [REDACTED] S.A DE C.V., son inexistentes, y en ese sentido dichas erogaciones no constituyen de las deducciones generales, en cantidad de \$1,800,322.27 y \$2,178,331.60., violando en perjuicio de mi mandante la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 y 16 Constitucionales.



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****

- 29 -

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad al señalar argumentos con base en que la contribuyente [REDACTED] S.A DE C.V., se encuentra como no localizada o que no hay dato alguno de la misma en la información proporcionada por las dependencias como IMSS e INFONAVIT, se encuentra determinando la inexistencia de las operaciones realizadas entre mi mandante y la contribuyente antes señalada, tal cual lo establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

...

Del artículo antes transcrito, se señala dos supuestos para los cuales la autoridad presumirá la inexistencia de operaciones, los cuales establecen lo siguiente:

- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.
- Dichos contribuyentes se encuentren **no localizados**.

Es decir, el precepto antes señalado prevé que si la autoridad fiscalizadora, determinas que un contribuyente se encuentra como No Localizado en el domicilio fiscal que señalan para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, presumirá inexistentes las operaciones que realice, tal cual lo señala en el oficio hoy impugnado, indicando que la contribuyente [REDACTED] S.A DE C.V., se encuentra como no localizada en el domicilio fiscal que señaló para efectos del RFC, aunado a que pretende darle fuerza a dichos argumentos, mencionando que de acuerdo a la información recabada por parte de las dependencias de IMSS e INFONAVIT, en las cuales señalan no haber encontrado dato alguno de la contribuyente, determinando como inexistentes las operaciones que realizó mi mandante con la misma y determinando que las erogaciones que se realizaron con dicha contribuyente no constituyen de las deducciones generales, en cantidad de \$1,800,322.27 y \$2,178,331.60, sin embargo, señalando como fundamento para ello, el contenido de los artículos 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 2013 y artículo 5 primer párrafo

fracción I primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente 2013, artículos los cuales señalan, las deducciones que se pueden efectuar y los requisitos para que sea acreditable el IVA, por lo cual su actuar viola en perjuicio de mi mandante el principio de irretroactividad de la ley, principio de legalidad y de debida fundamentación consagrados en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en el 14 y 16 Constitucionales.

...

....

Aunado a lo anterior, los argumentos que señala la autoridad fiscalizadora para determinar que las operaciones realizadas entre [REDACTED] S.A DE C.V., con mi mandante no se realizaron y por tanto las erogaciones que refiere haber realizado con dicha contribuyente son inexistentes, se basan en lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, en el año revisado por la autoridad fiscalizadora, es decir, el año de 2013, dicho precepto no se encontraba regulado en el Código Fiscal de la Federación, por lo que independientemente de que a la moral [REDACTED] S.A DE C.V., se le determinara que se encontraba como No Localizada en el domicilio fiscal que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, que en su declaración anual no se observó datos en el apartado de Maquinaria y Equipo, y que de la información que proporcionaron las dependencias del IMSS e INFONAVIT, en el cual dichas dependencias indicaron no contar con dato alguno referente a la contribuyente, la autoridad hoy demandada no fundamentó ni motivó debidamente por qué dichos argumentos afectaban a mi mandante, siendo que mi representada si aportó la información y documentación idóneas que servían para acreditar que si se llevaron a cabo dichas operaciones con la contribuyente antes señalada.

Por lo que, si bien, la autoridad argumentos para determinar que las operaciones realizadas entre mi mandante y la contribuyente [REDACTED] S.A DE C.V., son inexistentes, ello en razón de que observó que dicha contribuyente en el domicilio manifestado en el Registro Federal de Contribuyente, se conoció que se encuentra como no localizado, presentó Declaración Anual Normal del ejercicio fiscal 2013 en la cual no se observó datos en el apartado de Maquinaria y Equipo, que de la información que proporcionaron las dependencias del IMSS e INFONAVIT, en el cual dichas dependencias indicaron no contar con dato alguno referente a la contribuyente, y fundamentándolos con los artículos 29 de la Ley del ISR vigente de 2013 y 5 primer párrafo fracción I primer párrafo de la Ley del IVA vigente 2013, son cuestiones que no están reguladas en dichos artículos, ya que los mismos solamente prevén las deducciones que se pueden efectuar y los requisitos para que se acredite el IVA, por lo que está por demás evidente su incorrecto actuar, puesto que señala una indebida fundamentación y motivación, aunado a que el los argumentos que señala para determinar la inexistencia de las operaciones entre ambas contribuyentes, corresponde a lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual no se encontraba previsto en el Código Fiscal de la Federación vigente en el 2013 y puesto que fue hasta el mismo ordenamiento vigente en 2014, que se añadió dicho precepto legal, por lo que dichos motivos no se ajustan a los preceptos que la misma autoridad señaló, aunado a que se encuentra actuando de manera retroactiva en perjuicio de mi representada.

...

ACTORA: *&* *****

Derivado de lo anterior, es procedente asumir que la autoridad fiscalizadora, fundamentó sus aseveraciones en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, puesto que los argumentos que señala para determinar que las operaciones realizadas entre mi mandante y la contribuyente [REDACTED] [REDACTED] A DE C.V., los cuales corresponden a que: "se observó que dicha contribuyente en el domicilio manifestado en el Registro Federal de Contribuyente, se conoció que se encuentra como no localizado, que presentó Declaración Anual Normal del ejercicio fiscal 2013 en la cual no se observó datos en el apartado de Maquinaria y Equipo, que de la información que proporcionaron las dependencias del IMSS e INFONAVIT, en el cual dichas dependencias indicaron no contar con dato alguno referente a la contribuyente, lo cual se fundamenta con los siguientes criterios:

Derivado de lo anterior, esta H. sala puede corroborar el incorrecto e ilegal actuar de la autoridad hoy demandada, puesto que como se señaló, la misma se encuentra argumentando que supuestamente son inexistentes las operaciones realizadas entre mi mandante y la moral [REDACTED] [REDACTED] S.A DE C.V., con base en argumentos que señala el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que, aún sin haber señalado el precepto como tal, es evidente que sus aseveraciones las realizó con fundamento en tal, sin embargo dicho precepto entró en vigor para el ejercicio de 2014, por lo que no podía motivar sus actos con base en lo establecido por tal artículo ya que al hacerlo se estaría violando el principio de irretroactividad de la ley, aunado a que su fundamentación la basó principalmente en el artículo 5 de la Ley del IVA y artículo 29 de la Ley de ISR vigentes en 2013, por lo que deviene del todo ilegal e indebidamente fundado y motivado, pues los motivos señalados por ella misma no se ajustan a los presupuestos de las normas que ella misma invoca, por lo cual deviene del todo ilegal y violatorio de los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 Constitucionales.

QUINTO. La resolución contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se impugna causa perjuicio a mi representada, dejándola en total y absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, ya que fue emitida en evidente contravención y violación al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en razón de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

No obstante que los imperativos transcritos obligaban a la autoridad a fundamentar y motivar debidamente el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, ésta, al emitir el mismo lo fundamenta y motiva

indebidamente como enseguida se acreditará, infringiendo con su actuar los citados artículos.

Se dice lo anterior, toda vez que a través del oficio en cita se determina infundada e indebidamente lo siguiente:

De todo lo anterior se desprende medularmente que esa Autoridad fiscalizadora determinó cantidades rechazadas por supuestas operaciones realizadas con la contribuyente **CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE C.V.**, con base en lo siguiente:

1. \$1,800,322.27 en el concepto de "GASTOS GENERALES"
2. \$2,178,331.60
3. De la cantidad de \$2,178,331.60, correspondiendo un Impuesto al valor agregado Acreditable rechazado en cantidad de \$348,533.05

Con base en el motivo de:

- Que del análisis de la información proporcionada por la contribuyente, **no se encontró con documentación como; cotización previa, análisis del proyecto o del servicio, así como el desarrollo del servicio o proyecto, bitácoras de obra, permisos emitidos por el Gobierno del Estado sobre los supuestos proyectos realizados en vialidades, contratos por renta de maquinaria, demostración grafica de alguno de los conceptos facturados, donde se pueda observar la realización del servicio o elaboración de algún proyecto o construcción facturado, es decir demostración grafica de alguno de los conceptos antes descritos.**

Ahora bien, se señala que tales consideraciones son incorrectas ya que de la documentación contable que ya había sido exhibida durante el proceso de fiscalización, se debe concluir que las cantidades señaladas en cada apartado mencionado con anterioridad fueron acreditadas debidamente con la documentación aportada, sin embargo, en la resolución emitida por la hoy autoridad demandada, se encuentra señalando de manera indebidamente fundada y motivada, distintos ordenamientos para argumentar que mi mandante debió aportar documentación como: cotización previa, análisis del proyecto o del servicio, así como el desarrollo del servicio o proyecto, bitácoras de obra, permisos emitidos por el Gobierno del Estado sobre los supuestos proyectos realizados en vialidades, contratos por renta de maquinaria, demostración grafica de alguno de los conceptos facturados, donde se pueda observar la realización del servicio o elaboración de algún proyecto o construcción facturado, con base en los siguientes artículos:

- Artículos 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente 2013, en relación con el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 2013.

...



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
*******&*&*&*&*&***

De los artículos antes transcritos, concretamente de del artículo 5 de la Ley del IVA, en el cual se establecen los requisitos para el acreditamiento del IVA, de igual forma, en ningún apartado se menciona o se especifica que el contribuyente deba presentar documentación comprobatoria, máxime que, no delimita el tipo de documentación o información que se deba presentar para acreditar el IVA.

Es decir, tanto el artículo 5 de la Ley del IVA, como el artículo 29 de la Ley del ISR, establecen los requisitos por los cuales se acredite el IVA y se efectúen las deducciones en ISR, no obstante, en ninguno de los ordenamientos legales, establecen que el contribuyente deba presentar un específico tipo de documentación e información, ello en razón de que, solamente establece de manera general que se deba contar con la documentación comprobatoria, por lo cual, es que como esta H. Sala lo podrá evidenciar, la autoridad fiscalizadora se encuentra actuando a su libre albedrío, puesto que en los apartados señalados anteriormente identificados como \$1,800,322.27 en el concepto de "GASTOS GENERALES", \$2,178,331.60 y de la cantidad de \$2,178,331.60, correspondiendo un Impuesto al valor agregado Acreditable rechazado en cantidad de \$348,533.05, que para que se hubiesen acreditado dichas operaciones realizadas con la contribuyente [REDACTED] S.A DE C.V., en ellas, se debía contener documentación específica tales como cotización previa, análisis del proyecto o del servicio, así como el desarrollo del servicio o proyecto, bitácoras de obra, permisos emitidos por el Gobierno del Estado sobre los supuestos proyectos realizados en vialidades, contratos por renta de maquinaria, demostración grafica de alguno de los conceptos facturados, donde se pueda observar la realización del servicio o elaboración de algún proyecto o construcción facturado, sin embargo, es claro que ninguno de los artículos que señala, ni en ningún otro se encuentra regulado que la documentación que se deba aportar por el contribuyente para poder acreditar operaciones con otra contribuyente deben ser específicamente las anteriormente señaladas, por lo que no hay fundamento ni motivo correcto para desestimar lo aportado por mi mandante durante el proceso de fiscalización, por lo que esta autoridad se encuentra violando en perjuicio de mi representada el principio de legalidad y de debida fundamentación consagrados en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en el 16 Constitucional.

Aunado a lo anterior, los artículos 28 de Código Fiscal de la Federación y 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, claramente se establece lo que debe realizar el contribuyente al momento de llevar su contabilidad, características y requisitos de los mismos, sin embargo, en ningún apartado señala que deban tener una documentación específica, tal cual lo realizó la autoridad demandada, máxime que, la documentación aportada por mi mandante durante el proceso de fiscalización fue la adecuada y correcta en términos de las disposiciones fiscales, agregando que, en ningún momento está señalando el fundamento en el que se base para sostener que la información y documentación aportada por mi representada no es suficiente para amparar dichas cantidades, siendo que las

rechazó aduciendo que debió contar con los elementos técnicos, contables, documentales que comprueben fehacientemente que el servicio efectivamente fue recibido, para acreditar que la operación haya sido existente, sin embargo en ninguno de los preceptos señalados por la misma autoridad establecen que esos elementos sean los que debió contener durante la aportación de información.

Derivado de lo anterior, mi representada cuenta con la documentación idónea y que acredita las operaciones realizadas con la contribuyente [REDACTED] [REDACTED] S.A DE C.V., así como el soporte documental que ampara las cantidades señaladas identificadas como "\$1,800,322.27 en el concepto de "GASTOS GENERALES", \$2,178,331.60 y de la cantidad de \$2,178,331.60, correspondiendo un Impuesto al valor agregado Acreditable rechazado en cantidad de \$348,533.05", sin embargo, la autoridad fiscalizadora, pretende de manera autoritaria y desleal, fundamentar y motivar el rechazo de dichas cantidades con base en los artículos transcritos con anterioridad, siendo que sus motivaciones no corresponden a lo establecido en los artículos citados, puesto que solamente señala que debe estar amparado por documentación que cumpla los requisitos de las disposiciones fiscales, sin embargo, en ningún artículo de los señalados por la autoridad se especifica cual es la documentación comprobatoria, la idónea o que constituya una prueba fehaciente para acreditar las operaciones realizadas con otra contribuyente, por lo cual, resulta más que evidente que la resolución hoy impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues los motivos señalados por ella misma no se ajustan a los presupuestos de las normas que ella misma invoca, por lo cual deviene del todo ilegal y violatorio de los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

...

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas y el Magistrado integrantes de esta Sala, los argumentos formulados por la parte actora son **infundados** por los motivos que se exponen a continuación.

La parte actora controvierte la determinación que le fue realizada respecto a la empresa ***** & ***** , S.A. DE C.V. por las cantidades de \$1'800,322.27, \$2'178,331.60 y \$348,533.05 (el cual forma parte de los \$2'178,331.60). Al respecto cabe precisar que los montos antes indicados se encuentran integrados de la siguiente forma:



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****

- 35 -

\$1´800,322.27 (foja 0245 vuelta)

- Registrados como Gastos Generales.
- Si bien la parte actora exhibió copias de las facturas expedidas por la empresa *****
& ***** , S.A. DE C.V., formas de pago, póliza de egreso y estado de cuenta, no menos cierto es que no exhibió el soporte documental que permitiera identificar cada operación y que se relacionara con cada uno de los conceptos de los comprobantes emitidos.
- La autoridad conoció, de conformidad con el artículo 63, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que la empresa ***** & ***** , S.A. DE C.V.:
 - Se encontraba como no localizado.
 - En su declaración anual normal del ejercicio 2023 no presentó datos en el apartado de maquinaria y equipo.
 - Solicitó la autoridad información al Instituto Mexicano del Seguro Social conociendo que dicha contribuyente se encuentra sin antecedentes.
 - De la información solicitada por la autoridad fiscalizadora al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores conoció que esa contribuyente no contaba con registro de datos como patrón ni pagos.

....

- Por lo anterior la autoridad concluyó no contaba con datos que le permitieran identificar cómo fueron realizadas las operaciones con tal empresa.

\$2´178,331.60 (foja 0267):

- Registradas como deducciones.
- La contribuyente actora proporcionó a la fiscalizadora copia de las facturas expedidas por la empresa ***** & *****
***** , S.A. DE C.V.
- La autoridad no conoció con documentación soporte la forma de pago, pólizas de egresos, estado de cuenta que permitiera identificar cada operación y que estuviera relacionada con cada uno de los conceptos de los comprobantes emitidos
- La autoridad conoció, de conformidad con el artículo 63, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que la empresa ***** & *****
***** , S.A. DE C.V.:
 - Se encontraba como no localizado.
 - En su declaración anual normal del ejercicio 2023 no presentó datos en el apartado de maquinaria y equipo.
 - Solicitó la autoridad información al Instituto Mexicano del Seguro Social conociendo que dicha contribuyente se encuentra sin antecedentes.
 - De la información solicitada por la autoridad fiscalizadora al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores conoció que esa contribuyente no contaba con registro de datos como patrón ni pagos.



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****

- 37 -

- Por lo anterior la autoridad concluyó no contaba con datos que le permitieran identificar cómo fueron realizadas las operaciones con tal empresa.

\$348,533.05 (foja 0296):

- Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado correspondiente a la cantidad de \$2´178,331.60.
- No se contó con documentación por lo que las erogaciones no fueron efectivamente realizadas.

La parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada al haber determinado la autoridad la inexistencia de las operaciones con la empresa ***** & *****

S.A. DE C.V. pues si bien el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación establece el supuesto de declarar la inexistencia de operaciones por no encontrarse localizado un contribuyente, aplica de forma retroactiva tal dispositivo legal, pues el mismo no se encontraba vigente en el año 2013, que corresponde al ejercicio revisado. Lo anterior es infundado pues de la resolución impugnada no se advierte la autoridad haya empleado el artículo 69-B del Código antes mencionado por lo cual la accionante parte de una premisa falsa.

Si la autoridad consideró no se acreditaron las operaciones con la empresa ***** & *****
S.A. DE C.V. fue por las diversas inconsistencias que advirtió, como fueron la ausencia de documentación soporte la forma de pago, pólizas de egresos, estado de cuenta que permitiera identificar cada operación y que estuviera relacionada con cada uno de los conceptos de los

....

comprobantes emitidos, el que la contribuyente *****
***** & *****
S.A. DE C.V. se encontrara como no localizado, en su declaración anual normal del ejercicio 2023 no presentara datos en el apartado de maquinaria y equipo, y del Instituto Mexicano del Seguro Social conoció que dicha contribuyente se encontraba sin antecedentes y de la información solicitada por la autoridad fiscalizadora al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores conoció que esa contribuyente no contaba con registro de datos como patrón ni pagos, motivo por el cual concluyó no contaba con datos que le permitieran identificar cómo fueron realizadas las operaciones con tal empresa.

Es decir, la determinación tomada por la autoridad respecto a la empresa ***** & *****
S.A. DE C.V. no se debió únicamente a que ésta se encontraba como no localizado sino a una serie de inconsistencias que no fueron desvirtuadas por la contribuyente revisada pues no basta con la expedición de un comprobante fiscal con los requisitos de ley para que se concede procedente para efectos fiscales, y si bien no se debe llegar al extremo de que un contribuyente verifique el cumplimiento de las obligaciones de sus proveedores, no menos cierto es que sí debe existir evidencia de la efectiva realización de los servicios que se recibieron.

Por tanto a la autoridad fiscal le resultaba necesaria aquella documentación comprobatoria de la propia actora que acreditara la efectiva recepción de los servicios proporcionados por la empresa ***** & *****
S.A. DE C.V. pues, si derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente, la autoridad determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello puede generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad; sin que la autoridad se encuentre obligada a iniciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de facultades de comprobación distintas e



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ** ***

independientes, lo anterior de conformidad con el Precedente VIII-P-1aS-774, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, la cual es de contenido siguiente:

OPERACIONES INEXISTENTES. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO REQUIERE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica a los artículos 42, fracción III, 50 y 69-B, todos del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes y, en caso de que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las mismas, determinarán las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; ahora bien, en relación al último de los preceptos referidos, el mismo prevé un procedimiento especial para que las autoridades fiscales presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes, cuando detecten la emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. En ese orden de ideas, **la resolución liquidatoria del crédito fiscal motivado por hechos detectados en una visita domiciliaria, tiene como origen la omisión de contribuciones en relación con las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal revisado,** cuestión distinta para el caso establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues respecto a este, la declaración definitiva de inexistencia de operaciones amparadas por comprobantes fiscales deriva de que el particular no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice, por lo que dichos comprobantes no producirán efecto fiscal alguno. En consecuencia, **si derivado de la revisión a la**



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ***

- 41 -

comprobantes fiscales expedidos por su proveedor y así cumplir con lo establecido en los numerales 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Sostiene la accionante es ilegal la resolución impugnada al señalar de manera indebida que debió aportar documentación como cotización previa, análisis del proyecto o del servicio, su desarrollo, bitácoras de obra, permisos emitidos, contratos y demostración gráfica, ello con base en los artículos 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ambos vigentes en 2013 sin que tales dispositivos legales delimiten la documentación que se debe presentar. Lo anterior es infundado pues la autoridad citó únicamente ejemplos de los documentos que pudieron servir para acreditar la erogación pretendida por la contribuyente, ello a fin de dar cumplimiento a los artículos a que hizo alusión la accionante, los cuales refieren a los requisitos para el acreditamiento y deducción del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por tanto bastó la cita de tales numerales para considerarlo debidamente fundado.

Sin que en la presente instancia la contribuyente actora acredite haber exhibido diversa documentación a fin de desvirtuar la determinación tomada por la autoridad fiscalizadora y si bien indica los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su reglamento no establecen las características y requisitos de su contabilidad, no menos cierto es que el primero de los dispositivos señalados sí establece como parte de la contabilidad la documentación comprobatoria de los asientos respectivos así como toda la documentación e información

....

relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes. Por tanto la accionante sí se encontraba constreñida a contar con aquella documentación que acreditara las operaciones de su contabilidad.

SEXTO.- En el concepto de impugnación **tercero** del escrito inicial de **demanda**, la parte actora sostuvo lo siguiente:

TERCERO. La determinación contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, es ilegal, pues se pretende justificar el rechazo de cantidad de \$143,836.67 de las deducciones basadas en “Costo de Venta” siendo omisa en fundamentar y motivar debidamente el razonamiento por el que no pueda ser tomada dicha cantidad como deducción el Costo de Venta, violando en perjuicio de mi representada el artículo 29 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, así como el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, además de que se basa en un artículo impreciso para dicho concepto como lo es el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.

...

En ese entendido es que se dice que para el caso en concreto la resolución determinante con número de oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se impugna es ilegal, toda vez que de manera por demás indebida la autoridad determina que no procede como deducción para efectos del ISR la cantidad de \$143,836.67 por concepto de Costo de Venta, ello en razón de que no establece el fundamento legal que determine que no procedía como tal la deducción.

Aunado a lo anterior, la autoridad de manera indebidamente fundada y motivada aduce a que no se contó con la documentación comprobatoria que amparara dicha cantidad, específicamente y fundamentando y motivando de manera indebida dichas aseveraciones, con base en el artículo 31 fracción III de la Ley de ISR, siendo que en ningún apartado del ordenamiento legal antes citado, se establece que, lo que mi representada aportó no sea la documentación idónea, pues solamente señala que deba ser amparada con la documentación comprobatoria, esto sin especificar cual es la documentación idónea para ello.

Lo anterior, sin conceder que, como ya se mencionó anteriormente, la fracción II del artículo 29 de la Ley de ISR vigente en 2013, establece que para el Costo de Venta procede la deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta, omitiendo la autoridad fiscalizadora, el artículo o fundamento legal por el cual su razonamiento determinaba que la cantidad por Costo de Venta no procedía como deducción para efectos del ISR.



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ***

Lo anterior se puede desprender directamente del Código Fiscal de la Federación, considerando un argumento *a rubrica*, en virtud del título “Costo de lo vendido” que, encabeza la tercera sección, del Capítulo II, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, lo cual representa en la naturaleza de los preceptos legales englobados en dicho tópico, ya que por referencia y excelencia señala el tratamiento diferenciado que debe darse a las deducciones por concepto de “Costo de Ventas”, abundando al artículo 31 fracción III de la misma Ley, en dónde de manera genérica solo se indica que deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, sin señalar en ningún momento que tipo de documentos si cumplen con dichos requisitos.

Bajo el contexto en el que se presenta dicho concepto, este puede definirse como los bienes que se produzcan o comercialicen pues, en efecto, se trata de insumos necesarios e indispensables para el desarrollo de las actividades de la empresa, así como el precio de los insumos y costos operativos en los que se incurrieron para la creación, manufactura o producción de un bien que posteriormente fue enajenado; discriminando los insumos adquiridos que no fueron necesarios para la manufactura del producto enajenado.

Del artículo 45-A al artículo 45-E de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, serán transcritos debido a que resulta conveniente interpretarlos de manera armónica y funcional a la luz de la pretensión de mi mandante, la cual es demostrar la incorrecta fundamentación y motivación del oficio hoy impugnado.

...

Como se desprende de una lectura integral y armónica de los artículos en cita, y de la sección tercera de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, se obtiene que claramente se están invocando erróneamente preceptos jurídicos para intentar convalidar la no aceptación de las deducciones por concepto de Costo de Ventas”, pues como ya se ha referido con antelación, dicho concepto se rige por lo dispuesto no solo en el citado 31 fracción III de la Ley en comento sino en los artículos comprendidos desde el 45-A al 45-E del dispositivo legal de referencia vigente en 2013. Sin embargo, en la determinación contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, únicamente se invoca el numeral 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

...

Por su parte, el haber empleado de forma equivoca y dolosa un precepto legal conlleva a su inoperancia, considerando la falta de sincronización entre la disposición normativa y los argumentos que permiten subsumir los hechos o en este caso las deducciones por concepto a las consecuencias de la norma, pues si bien es cierto que la autoridad emisora del oficio hoy impugnado funda y motiva su actuar, también lo es que no pueden ser considerados o ser tomados por buenos en virtud de convalidar una situación que sería injusta para mi mandante, la cual sería un acto jurídico indebidamente fundado y motivado que tiene como resultado la inseguridad e incerteza jurídica.

...

La errónea invocación de preceptos legales y de motivos, orilla al Servicio de Administración Tributaria a no aceptar los documentos y argumentos que se han venido presentando la referida autoridad fiscalizadora con la finalidad de desvirtuar el crédito fiscal determinado a mi mandante como derivado del ejercicio fiscal de 2013. Asimismo, mediante el proceso de fiscalización, se presentaron diversos escritos por mi poderdante ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2", en los cuales se exhibió papel de trabajo de la determinación del costo de venta, e incluso diversos comprobantes que amparan las compras de

los productos e insumos utilizados, pólizas contables y comprobantes de pago, actuación de parte de mi representada que esa H. Autoridad infundadamente decidió no tomar en cuenta.

Hechos anteriores que quedan develados con el contenido del oficio determinante número 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, en específico a lo expuesto mediante las páginas 21 a la 28:

...

Derivado de lo anterior, y aún sin conceder que la autoridad fiscalizadora es omisa en señalar el precepto legal por el cual determine que la cantidad de \$143,836.67 por el concepto de "Costo de Venta" no procede como deducción, siendo que la fracción II del artículo 29 de la Ley de ISR, señala que el costo de lo vendido procede como tal; no obstante, el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, únicamente establece los requisitos para que se autoricen las deducciones, sin embargo, mi representada desconoce de donde obtiene la autoridad fiscalizadora el supuesto de que lo aportado por mi representada no es la documentación idónea, máxime que, en ningún artículo de los señalados por la misma se establece cual es la documentación idónea o la razón del porqué la documentación aportada por mi mandante supuestamente no es la idónea.

...

Derivado de lo anterior, mi representada cuenta con los registros contables, así como el soporte documental que ampara la cantidad de \$143,836.67, misma que fue rechazada como deducción para efectos de ISR, sin embargo, la autoridad fiscalizadora, pretende de manera autoritaria y desleal, fundamentar y motivar el rechazo de deducciones con base en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo que ella misma es quien reconoce que mi apoderada si aportó elementos pero se limita a considerar que los mismos no son la documentación idónea sin basar su dicho en fundamentos y motivos que soporten el mismo, puesto que en ningún párrafo del citado artículo 31, ni en la fracción que indica se señala en que consiste la documentación idónea, o porque la aportada por mi mandante no es la idónea para acreditar la cantidad señalada, puesto que solamente señala que debe estar amparado por documentación que cumpla los requisitos de las disposiciones fiscales, por lo cual, resulta más que evidente que la resolución hoy impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues los motivos señalados por ella misma no se ajustan a los presupuestos de las normas que ella misma invoca.

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ** ***

- 45 -

A juicio de las Magistradas y el Magistrado integrantes de esta Sala, el argumento vertido por la accionante es **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Con relación a la cantidad de \$143,836.67 por concepto de costo de ventas rechazado por la autoridad fiscalizadora, se advierte de la resolución impugnada se debió a que la propia contribuyente revisada no se pronunció al respecto y no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara de manera fehaciente las erogaciones por tal concepto y sin que se encontrara registrada de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y por tanto no reunía los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2013 mismo que señala como requisito que las deducciones deben estar amparadas con la documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales.

Es decir, si bien la accionante indica que la cita por parte de la autoridad emisora de la resolución impugnada respecto del numeral 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2013 fue imprecisa, ello es infundado pues era obligación de la accionante tener registro de sus operaciones y los mismos debían estar soportados por la documentación e información correspondiente; sin embargo, la autoridad en la resolución impugnada precisó el contribuyente no proporcionó la documentación comprobatoria que ampararan los registros contables que se encontraba obligado a llevar, de ahí la correcta aplicación del artículo antes citado y por tanto sí se

....

señaló el fundamento legal para determinar como improcedente tal deducción.

Es infundado lo alegado por la accionante respecto a que el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2013 no especifica la documentación idónea para acreditar las deducciones y es infundado porque tal dispositivo no debe señalar aquella documentación considerada idónea, pues ello dependerá de cada operación realizada por los contribuyentes, ello aunado a que la actora se encontraba obligada a llevar su contabilidad de forma tal que respaldara las operaciones realizadas.

La accionante indica que la autoridad fiscalizadora omitió el fundamento legal por el cual determina que la cantidad de costo de venta no procedía para efectos del Impuesto Sobre la Renta lo cual es infundado pues la autoridad no rechazó deducciones por no considerar tales registros como costo de ventas, sino porque no existió documentación comprobatoria que acreditara tales actos y que por tanto pudieran ser considerados deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, citando al efecto los artículos 31, fracción III y 86, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, numeral 28, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 29, fracciones I y VI de su reglamento, todos ellos vigentes en el año 2013.

La accionante sostiene que lo relacionado con el costo de ventas se encuentra regulado en los artículos 45-A al 45-H de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013 pero que la autoridad únicamente citó el numeral 31, fracción III de la misma ley para rechazar su deducción por concepto de costo de ventas; sin embargo es infundado lo alegado por la parte actora en los agravios que se analizan pues los numerales antes señalados comprenden la Sección III "DEL COSTO DE LO VENDIDO":

ACTORA: *&* *****
*****&*&*&*&*&*

SECCIÓN III
DEL COSTO DE LO VENDIDO

Artículo 45-A. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

En el caso de que el costo se determine aplicando el sistema de costeo directo con base en costos históricos, se deberán considerar para determinarlo la materia prima consumida, la mano de obra y los gastos de fabricación que varíen en relación con los volúmenes producidos, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

Artículo 45-B. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

I.

El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.

II.

Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Artículo 45-C. Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo 45-B de esta Ley, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

I.

Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

II.

Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

III.

Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

IV.

La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, siempre que se trate de bienes por los que no se optó por aplicar la deducción a que se refieren los artículos 220 y 221 de dicha Ley.

Cuando los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

Artículo 45-D. Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XV de esta Ley.

Artículo 45-E. Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados o la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total del precio pactado o de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, según se trate, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.

Artículo 45-F. Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

Artículo 45-G. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:

I.

Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

II.

Últimas entradas primeras salidas (UEPS).

III.

Costo identificado.

IV.

Costo promedio.

V.

Detallista.

Cuando se opte por utilizar alguno de los métodos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.

Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.

Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valuar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XVIII del artículo 86 de esta Ley.

Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valorar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible.

Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

Artículo 45-H. Cuando el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición, podrá considerarse el que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

- I. El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.
- II. El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición.
- III. El neto de realización, que es el equivalente al precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición.

Cuando los contribuyentes enajenen las mercancías a una parte relacionada en los términos del artículo 215 de esta Ley, se utilizará cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 216 de la misma.

Los contribuyentes obligados a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales o que hubieran optado por hacerlo, deberán informar en el mismo el costo que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de contribuyentes que no presenten estados financieros dictaminados deberán informarlo en la declaración del ejercicio.

Artículo 45-I. Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, valuados conforme a cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 45-G de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

Artículo 46. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

- I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.
- II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Sin embargo se dice es infundado el argumento de la parte actora pues se insiste, la autoridad no rechazó deducciones por no considerar tales registros como costo de ventas, sino porque no existió documentación comprobatoria que acreditara tales actos, de ahí la correcta cita del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013. La accionante india que exhibió diverso papel de trabajo, comprobantes, pólizas contables que no fueron tomados en cuenta por la autoridad; no obstante de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí tomó en consideración la documentación aportada pero indicó expresamente que la misma no acreditaba fehacientemente las erogaciones y sin que fueran registrados de conformidad con las disposiciones fiscales, es decir, que sus registros contables se encontraran integrados con la información y documentación que acreditaran su origen de manera tal que se permitiera identificar cada operación relacionándolos con los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria, lo cual en el



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****

– 49 –

presente juicio contencioso administrativo no desvirtúa la accionante pues no señala la documentación que acredita la erogaciones por concepto de costo de lo vendido y por tanto sus argumentos son infundados.

SÉPTIMO.- En el **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda**, la parte actora sostuvo:

CUARTO. La resolución contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se impugna causa perjuicio a mi representada, dejándola en total y absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, ya que fue emitida en evidente contravención y violación al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así como el principio de tipicidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior es así debido a que través de esta, ilegalmente se determinaron multas de fondo por concepto de ISR e IVA a mi representada sin que la autoridad hoy demandada fundamentara y motivara debidamente la emisión de éstas, puesto que tal y como esa H. Sala lo podrá observar en el oficio impugnado, la demandada al señalar los fundamentos y motivos de dichas multas de fondo, lo cierto es que los motivos que señala no se encuentra previstos en el artículo 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 1 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos vigentes en 2013, lo que se torna en una indebida motivación de la resolución impugnada.

...

En ese tenor, del análisis que se realice a la resolución impugnada se puede determinar, que la hoy autoridad demandada, en el caso en concreto, a través del oficio número 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, concretamente en su página 143 y 144, emitió dos multas de fondo por concepto de ISR e IVA, señalando lo siguiente:

...

....

Sin embargo, la autoridad hoy demandada, emite dichas multas de fondo con base en una indebida motivación, puesto que de los artículos a los que hace alusión a dichas multas, los cuales a saber son: el artículo 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos vigentes en 2013, no contemplan la conducta a la que hace referencia en el citado oficio, la cual a saber es: “omitió pagar contribuciones por adeudo propio, por concepto del Impuesto Sobre la Renta...ya que presentó o tenía la obligación de presentar en el mes de abril de 2014 la declaración anual y por ser el momento en que omitió el pago de la contribución causada en el ejercicio” y “omitió pagar contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado...”, y por tanto, el actuar de la autoridad viola en perjuicio del suscrito lo establecido en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la federación en relación al 14 y 16 Constitucionales, al pretender emitirse multas de fondo en mi perjuicio de mi representada sin que las mismas se encuentre debidamente fundamentadas y motivadas.

Pero más aún, la autoridad pretende sancionar a mi mandante respecto de una conducta que carece de sustento legal, puesto que la misma no se encuentra regulada como una conducta que pueda ser sancionada, ello toda vez que dicha conducta a la que hace referencia la autoridad, no se contiene en los ordenamientos legales citados por la autoridad (artículo 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos vigentes en 2013).

...

De los artículos antes reproducidos, se puede apreciar que en éstos se regulan una serie de conductas de los contribuyentes, siendo que en ninguna de éstas se encuentra prevista la conducta consistente en: **“omitió pagar contribuciones por adeudo propio, por concepto del Impuesto Sobre la Renta...ya que presentó o tenía la obligación de presentar en el mes de abril de 2014 la declaración anual y por ser el momento en que omitió el pago de la contribución causada en el ejercicio” y “omitió pagar contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado”.**

Ahora bien, el artículo 10 primer párrafo de la Ley de ISR, lo que prevé es que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

Por su parte, del artículo 1 primero y segundo párrafos, transcritos con anterioridad, se aprecia que éste considera a que están obligadas las personas físicas y morales que realicen los actos de: enajenación de bienes, presenten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios.

Por lo anterior, es que se dice que, aún y cuando en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, la autoridad hoy demandada, si bien es cierto en su página 143 y 144, en el apartado de multas de fondo, señala como fundamentos para imponer las infracciones el artículo 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* ***
***** ** ***

- 51 -

Valor Agregado, ambos vigentes en 2013, lo cierto es que estos no constituyen el fundamento que den sustento al motivo de que generó las multas impuestas, puesto que se insiste, en ninguno de los artículos referidos por la autoridad hoy demandada, se encuentran previstas las conductas a que hace referencia la autoridad: **“omitió pagar contribuciones por adeudo propio, por concepto del Impuesto Sobre la Renta...ya que presentó o tenía la obligación de presentar en el mes de abril de 2014 la declaración anual y por ser el momento en que omitió el pago de la contribución causada en el ejercicio” y “omitió pagar contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado”** y por tanto, es que se dice que la resolución que se controvierte, se encuentra indebidamente fundada y motivadas.

No es óbice a lo anterior que la autoridad pretenda señalar que, las conductas sancionadas se encuentran reguladas en el artículo 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos vigentes en 2013, lo cual es del todo incorrecto, ello toda vez que si bien es cierto dichos ordenamientos legales, prevén obligaciones de los contribuyentes relacionadas con el pago de IVA y el cálculo del ISR, en su caso, lo que dicho ordenamiento prevé son los contribuyentes que deberán realizar tales acciones, sin embargo, no señala los motivos o conductas que pretende señalar la autoridad hoy demandada en el oficio determinante, que es **“omitió pagar contribuciones por adeudo propio, por concepto del Impuesto Sobre la Renta...ya que presentó o tenía la obligación de presentar en el mes de abril de 2014 la declaración anual y por ser el momento en que omitió el pago de la contribución causada en el ejercicio” y “omitió pagar contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado”**, conductas éstas que se insiste, no son las señaladas en los artículos previstos, máxime que en el artículo 10 de la Ley de ISR, ni siquiera se hace referencia a que las personas morales deban “pagar”, ya que solo señala deberán calcular el impuesto sobre la renta, aunado a que tampoco se señala que la persona moral tenga la obligación de presentar la declaración anual, cuestiones que tampoco se señalan en los artículos 70 penúltimo párrafo y 76 primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, puesto que ambos preceptos se señala la forma en que se calculará la multa impuesta.

En ese tenor, tal y como esa H. Sala lo podrá observar, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, las conductas señaladas en la resolución impugnada, en el apartado de multas de fondo, consistentes en: **“omitió pagar contribuciones por adeudo propio, por concepto del Impuesto Sobre la Renta...ya que presentó o tenía la obligación de presentar en el mes de abril de 2014 la declaración anual y por ser el momento en que omitió el pago de la contribución causada en el ejercicio” y “omitió pagar contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado”**, de ninguna manera actualizó conducta alguna de las establecidas en el artículo 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos vigentes en 2013 y por lo tanto tampoco actualizó la imposición y cálculo de la multa prevista en el artículo 70 penúltimo párrafo y 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual es que se dice que la resolución que mediante esta vía se impugna, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha señalado que la multa tiene como propósito castigar la conducta infractora y procurar que los sujetos infractores no vuelvan a incurrir en incumplimiento. Así, su finalidad es ser disuasiva, represiva, intimidatoria e incluso ejemplificativa, busca evitar la reincidencia de los infractores, además de que existen atenuantes y agravantes que permiten individualizar la sanción impuesta al analizar las circunstancias específicas del sujeto infractor como son: la gravedad de su conducta y su reincidencia. **Es importante señalar que las sanciones nunca tienen propósitos recaudatorios, pues ello implica su desnaturalización y el desvío de sus objetivos.**

A mayor abundamiento, se deberá considerar que tampoco es procedente la imposición de multa alguna con fundamento en el artículo 70 penúltimo párrafo y 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ello toda vez que, en dichos ordenamientos se calcula la multa que se pretende imponer, sin embargo, es evidente que no proceden dichos ordenamientos, debido a que, las conductas que se le pretenden atribuir a mi mandante, no se encuentran señaladas en los ordenamientos que la misma autoridad señala para fundamentar sus argumentos, los cuales son **“omitió pagar contribuciones por adeudo propio, por concepto del Impuesto Sobre la Renta...ya que presentó o tenía la obligación de presentar en el mes de abril de 2014 la declaración anual y por ser el momento en que omitió el pago de la contribución causada en el ejercicio” y “omitió pagar contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado”**, lo que resulta ambiguo e impreciso, ya que en primer lugar el artículo 10 de la Ley de ISR, ni siquiera se hace referencia a que las personas morales deban “pagar”, ya que solo señala deberán calcular el impuesto sobre la renta, aunado a que tampoco se señala que la persona moral tenga la obligación de presentar la declaración anual, y por su parte el artículo 1 de la Ley de IVA, solamente señala los actos o actividades por los que se deberá pagar IVA, así como el cálculo del mismo.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ***

- 53 -

En ese sentido, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable, sino que deben tener un grado de precisión tal, que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal, pero además la prevención debe ser clara y precisa respecto de la sanción que se impondrá con el incumplimiento del contribuyente, para así poder estar en posibilidad de aplicar tal, pues de lo contrario no es legalmente procedente que se imponga una sanción imposición nunca se previno.

No obstante, la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, **como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.**

En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

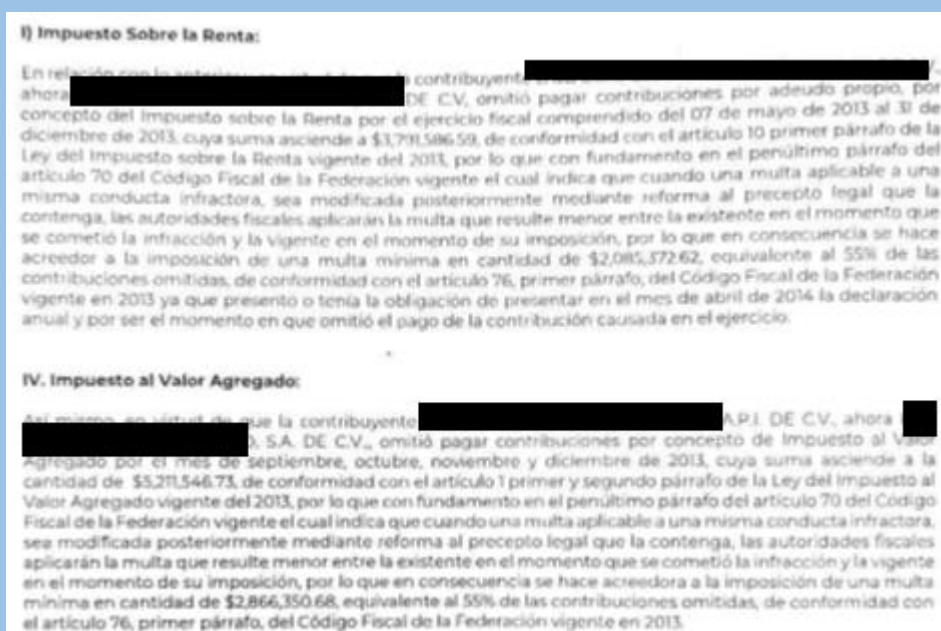
...

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

....

A juicio de las Magistradas y el Magistrado integrantes de esta Sala, los argumentos en estudio son **infundados** por las consideraciones siguientes.

La parte actora sostiene ilegal la imposición de multas de fondo con fundamento en el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1º, primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos vigentes en el año 2013 los cuales no sancionan la conducta señalada en la resolución impugnada consistente en omitir pagar contribuciones por adeudo propio y omitir pagar contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado. Las anteriores manifestaciones son infundadas pues de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:



De lo anterior se desprende que, con relación a la multa de fondo por el Impuesto Sobre la Renta, la autoridad indicó que la contribuyente omitió pagar contribuciones por adeudo propio por concepto de Impuesto Sobre la Renta en \$3'791, 586.59 de conformidad con el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013 el cual señalaba que las personas



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ** ***

– 55 –

morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%, con la aclaración que de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, para efectos del primer párrafo del artículo 10 antes señalado, se aplicaría la tasa del 30% (no la del 28%). Con relación a la multa de fondo del Impuesto al Valor Agregado, se precisó que la contribuyente revisada omitió pagar contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado en \$5´211,546.73, al cual estaba obligado conforme al artículo 1, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, los cuales establecen quiénes se encuentran obligados al pago de dicho impuesto, por cuáles actividades así como la tasa que se aplicaría para su cálculo.

Con lo anterior es evidente que la autoridad sí señaló los fundamentos y motivos que tuvo para imponer las multas de fondo por conceptos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, esto es, por omitir el pago de cada uno de tales impuestos. No obstante lo anterior es de precisarse que las multas impuestas no fueron calculadas con fundamento en los artículos 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1º, primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos vigentes en el año 2013, sino en el diverso 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, correspondiente al 55% de la obligación omitida, pues tal dispositivo legal establece que, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, circunstancia que no desvirtuó la

....

accionante, por lo cual esta juzgadora adquiere convicción respecto a la omisión en la cual incurrió la contribuyente.

OCTAVO.- En el **sexto** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda**, la parte actora indicó lo que se inserta a continuación:

SEXTO. La resolución contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se impugna causa perjuicio a mi representada, dejándola en total y absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, ya que fue emitida en evidente contravención y violación al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en razón de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

...

No obstante que los imperativos transcritos obligaban a la autoridad a fundamentar y motivar debidamente el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, ésta, al emitir el mismo lo fundamenta y motiva indebidamente como enseguida se acreditará, infringiendo con su actuar los citados artículos.

Se dice lo anterior, toda vez que a través del oficio en cita se determina infundarla e indebidamente lo siguiente:

...

De todo lo anterior se desprende medularmente que esa Autoridad fiscalizadora determinó cantidades rechazadas por concepto de deducciones en apartados tales como:

1. "COSTO DE VENTAS", por la cantidad de \$143,836.67
2. "GASTOS GENERALES" por la cantidad de \$8,675,610.26
3. "GASTOS FINANCIEROS" por la cantidad de \$50,180.01
4. "OTROS GASTOS" por la cantidad de \$77,710.16.
5. "DEDUCCIONES DE INVERSIONES" por la cantidad de \$6,868,373.00
6. "DEDUCCIONES GRAVADAS POR EROGACIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES" por la cantidad de \$4,436,952.28
7. "IVA ACREDITABLE POR DEDUCCIONES EMITIDAS POR LOS CONTRIBUYENTES [REDACTED] Y [REDACTED] AL S.A DE C.V." por la cantidad de \$361,379.30 y \$348,533.05



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ** ***

- 57 -

Con base en los siguientes motivos:

- Que mi mandante no proporcionó la documentación comprobatoria que ampare la operación.
- Que con las pruebas que aporta mi mandante no es prueba suficiente que permita identificar cada operación y que esta la relacione con cada uno de los conceptos antes descritos.
- Que mi mandante únicamente se limitó a aportar comprobantes fiscales y registros contables y no aportó la demás documentación e información con la que acreditara que efectivamente los servicios.
- Que con los registros contables y comprobantes fiscales que aportó mi mandante, no demostró con documentación fehaciente haber realizado la operación.
- Que mi mandante debió contar con los elementos técnicos, contables, documentales que comprueben fehacientemente que el servicio efectivamente fue recibido, para acreditar que la operación haya sido existente.
- Que mi mandante no demostró con documentación fehaciente haber realizado la operación.
- Que mi mandante no contó con la documentación comprobatoria que pudiera respaldar los registros contables.

Ahora bien, se señala que tales consideraciones son incorrectas ya que de la documentación contable que ya había sido exhibida durante el proceso de fiscalización, se debe concluir que las cantidades señaladas en cada apartado mencionado con anterioridad fueron acreditadas debidamente con la documentación aportada, sin embargo, en la resolución emitida por la hoy autoridad demandada, se encuentra señalando de manera indebidamente fundada y motivada, distintos ordenamientos para argumentar que mi mandante no aportó la documentación comprobatoria, que no son prueba fehaciente o que no es suficiente, con base en los siguientes artículos:

- Artículos 5 fracción I y 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del 2013.
- Artículos 29 fracciones I a XI, 31 fracciones III, IV y XIX y 86 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 2013.
- Artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 2013.
- Artículo 28 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación del 2013.
- Artículo 29 fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación de 2013.
- Artículo 6 fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única del 2013.

....

Lo anterior es así, toda vez que tal y como lo señaló la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, en las páginas señaladas anteriormente, se señalaron en cada apartado los artículos antes mencionados con la finalidad de fundamentar los argumentos que establecen:

- Que mi mandante no proporcionó la documentación comprobatoria que ampare la operación.
- Que con las pruebas que aporta mi mandante no es prueba suficiente que permita identificar cada operación y que esta la relacione con cada una de los conceptos antes descritos.
- Que mi mandante únicamente se limitó a aportar comprobantes fiscales y registros contables y no aportó la demás documentación e información con la que acreditara que efectivamente los servicios.
- Que con los registros contables y comprobantes fiscales que aportó mi mandante, no demostró con documentación fehaciente haber realizado la operación.
- Que mi mandante debió contar con los elementos técnicos, contables, documentales que comprueben fehacientemente que el servicio efectivamente fue recibido, para acreditar que la operación haya sido existente.
- Que mi mandante no demostró con documentación fehaciente haber realizado la operación.
- Que mi mandante no contó con la documentación comprobatoria que pudiera respaldar los registros contables.

...

De los artículos antes transcritos, concretamente de los artículo 28 y 29, claramente se establece lo que debe realizar el contribuyente al momento de llevar su contabilidad, características y requisitos de los mismos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora, en ningún momento señala porque mi representada no cumple con dichos requisitos y características, puesto que, solamente se limita a señalar que supuestamente no aportó la documentación comprobatoria que acredite las operaciones o que no sea la documentación idónea o no constituya una prueba fehaciente.

Ahora bien, se señala que tales consideraciones son incorrectas ya que de la documentación contable que ya había sido exhibida en el proceso de fiscalización, por lo que se debe concluir que las cantidades señaladas como rechazadas, identificadas como "COSTO DE VENTAS", por la cantidad de \$143,836.67; "GASTOS GENERALES" por la cantidad de \$8,675,610.26; "GASTOS FINANCIEROS" por la cantidad de \$50,180.01; "OTROS GASTOS" por la cantidad de \$77,710.16.; "DEDUCCIONES DE INVERSIONES" por la cantidad de \$6,868,373.00; "DEDUCCIONES GRAVADAS POR EROGACIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES" por la cantidad de \$4,436,952.28; "IVA ACREDITABLE POR DEDUCCIONES EMITIDAS POR LOS CONTRIBUYENTES" [REDACTED]

[REDACTED] S.A DE C.V." por la cantidad de \$361,379.30 y \$348,533.05, en la resolución emitida por la hoy autoridad demandada, en ningún momento está señalando el fundamento en el que se base para sostener que la información y documentación aportada por mi representada no es suficiente para amparar dichas cantidades, siendo que no debía rechazarlas aduciendo que no era suficiente o que no era una prueba fehaciente, sino que, en su caso debió señalar que información era la que debió haber presentado o señalar el precepto legal donde se establecía que documentación era la idónea o suficiente.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ***

- 59 -

Contrario a lo señalado por la autoridad demandada, del contenido del expediente correspondiente a la orden número IAD2100016/15, todas y cada una de las deducciones señaladas por mi representada, se encuentran debidamente registradas en su contabilidad y cuentan con el comprobante que reúne los requisitos de deducibilidad para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, siendo procedente que esa H. Sala ante la que se actúa, valore todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas ante la autoridad fiscalizadora.

Por su parte del artículo 31 fracción III de la Ley de ISR, claramente se desglosa que para que se autoricen las deducciones, se deben reunir ciertos requisitos, y concretamente en la fracción III, se señala que deberán estar amparadas con documentación que reúnan los requisitos de las disposiciones fiscales, sin embargo, la autoridad fiscalizadora, en ningún momento señala porque mi representada no cumple con dichos requisitos y características, puesto que, solamente se limita a señalar que la documentación aportada no logró acreditar las operaciones señaladas anteriormente, máxime que en ningún apartado del artículo señalado por la autoridad establece tal supuesto o se señala la documentación que supuestamente debió presentar mi mandante para acreditar las operaciones, por lo cual es que la hoy demandada es omisa en fundamentar y motivar debidamente su actuar, violando el principio de legalidad y debida fundamentación y motivación en perjuicio de mi representada.

Es decir, el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, únicamente establece los requisitos para que se autoricen las deducciones, sin embargo, mi representada desconoce de donde obtiene la autoridad fiscalizadora el supuesto de que no era la documentación idónea para lograr acreditar las operaciones, máxime que, en ningún artículo se establece de manera específica la documentación e información idónea para acreditar las operaciones.

No se debe pasar por alto que en cuanto al rubro de deducción de inversiones contrario a lo resuelto por la hoy demandada, la normatividad en el ejercicio auditado no establecía que se debía de requerir de un comprobante fiscal que reuniera los requisitos fiscales como infundadamente lo señala, ya que únicamente se requería calcular el monto del mismo conforme lo establecen las disposiciones fiscales, sin embargo mi mandante si acreditó con comprobantes fiscales que reunían los requisitos fiscales la adquisición de los activos fijos, aún y cuando muchos de ellos corresponden a ejercicios por los cuales mi mandante no se encuentra obligada a conservar; sin embargo se reitera no existe ordenamiento legal alguno que señale la obligación de que exista un comprobante fiscal que reúna requisitos fiscales.

Derivado de lo anterior, mi representada cuenta con los registros contables, así como el soporte documental que ampara las cantidades señaladas como debe concluir que las cantidades señaladas como rechazadas, identificadas como

....

"COSTO DE VENTAS", por la cantidad de \$143,836.67; "GASTOS GENERALES" por la cantidad de \$8,675,610.26; "GASTOS FINANCIEROS" por la cantidad de \$50,180.01; "OTROS GASTOS" por la cantidad de \$77,710.16.; "DEDUCCIONES DE INVERSIONES" por la cantidad de \$6,868,373.00; "DEDUCCIONES GRAVADAS POR EROGACIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES" por la cantidad de \$4,436,952.28; "IVA ACREDITABLE POR DEDUCCIONES EMITIDAS POR LOS CONTRIBUYENTES ([REDACTED] S.A DE C.V." por la cantidad de \$361,379.30 y \$348,533.05, sin embargo, la autoridad fiscalizadora, pretende de manera autoritaria y desleal, fundamentar y motivar el rechazo de dichas cantidades con base en los artículos transcritos con anterioridad, siendo que sus motivaciones no corresponden a lo establecido en los artículos citados, puesto que solamente señala que debe estar amparado por documentación que cumpla los requisitos de las disposiciones fiscales, sin embargo, en ningún artículo de los señalados por la autoridad se especifica cual es la documentación comprobatoria, la idónea o que constituya una prueba fehaciente para acreditar las cantidades señaladas, por lo cual, resulta más que evidente que la resolución hoy impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues los motivos señalados por ella misma no se ajustan a los presupuestos de las normas que ella misma invoca, por lo cual deviene del todo ilegal y violatorio de los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

B

Por su parte, del artículo 5 de la Ley del IVA, en el cual se establecen los requisitos para el acreditamiento del IVA, de igual forma, en ningún apartado se menciona o se especifica que el contribuyente deba presentar documentación comprobatoria, máxime que, no delimita el tipo de documentación o información que se deba presentar para acreditar el IVA.

Es decir, tanto el artículo 5 de la Ley del IVA, como el artículo 31 de la Ley del ISR, establecen los requisitos por los cuales se acredite el IVA y se autoricen las deducciones en ISR, no obstante, en ninguno de los ordenamientos legales, establecen que el contribuyente deba presentar un específico tipo de documentación e información, ello en razón de que, solamente establece de manera

general que se deba contar con la documentación comprobatoria, por lo cual, es que como esta H. Sala lo podrá evidenciar, la autoridad fiscalizadora estaba obligada a delimitar que tipo de documentación era la idónea o la correcta para acreditar las cantidades identificadas como debe concluir que las cantidades señaladas como rechazadas, identificadas como "COSTO DE VENTAS", por la cantidad de \$143,836.67; "GASTOS GENERALES" por la cantidad de \$8,675,610.26; "GASTOS FINANCIEROS" por la cantidad de \$50,180.01; "OTROS GASTOS" por la cantidad de \$77,710.16.; "DEDUCCIONES DE INVERSIONES" por la cantidad de \$6,868,373.00; "DEDUCCIONES GRAVADAS POR EROGACIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES" por la cantidad de \$4,436,952.28; "IVA ACREDITABLE POR DEDUCCIONES EMITIDAS POR LOS CONTRIBUYENTES

[REDACTED] \$348,533.05, o en su defecto, la autoridad estaba obligada a señalar de manera fundada y motivada porque la información y documentación proporcionada por mi poderdante durante el proceso de fiscalización no era el correcto para acreditar dichas cantidades, situación que al no haberse realizado de esa manera, es que la autoridad se encuentra violando en perjuicio de mi representada el principio de legalidad y de debida fundamentación consagrados en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en el 16 Constitucional.

...



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas y el Magistrado integrantes de esta Sala, los argumentos formulados por la parte actora son **infundados** por las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora sostiene ilegal el rechazo de las siguientes cantidades:

- \$143,836.67 por costo de ventas.
- \$8 ´675,610.26 por gastos generales.
- \$50,180.01 por gastos financieros.
- \$77,710.16 por otros gastos.
- \$6 ´868,373.00 por deducciones por inversiones.
- \$4 ´436,952.28 por deducciones gravadas por erogación por adquisición de bienes
- \$361,379.30 y \$348,533.05 por Impuesto al Valor Agregado acreditable por deducciones emitidas por los contribuyentes ***** ** & *** SC y ***** & *****
***** , S.A. de C.V.

También indica la accionante que tales rechazos fueron motivados en que: no presentó la documentación comprobatoria que amparara la operación; las pruebas aportadas no resultaban suficientes para identificar cada operación y relacionada con cada una de los

conceptos; se limitó a aportar comprobantes fiscales y registros contables y registros contables sin aportar la documentación que acreditara efectivamente los servicios por lo que no se demostró haber realizado la operación; debió contar con los elementos técnicos, contables que acreditaran la operación, lo anterior con fundamento en los artículos 5, fracción I y 32, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, fracciones I a XI, 31, fracciones III, IV y XIX y 86, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 28, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 6º, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, todos vigentes en el año 2013.

Se dice son infundados los argumentos en estudio pues la parte actora sostiene la ilegalidad de tales rechazos al considerar sí exhibió la documentación para acreditar las erogaciones realizadas y que los artículos citados por la autoridad descritos en el párrafo que antecede, no se desprende lo que debe realizar el contribuyente al momento de llevar a cabo su contabilidad; sin embargo de la resolución impugnada se desprenden los motivos que tuvo la autoridad para no tener por acreditadas las erogaciones declaradas por la contribuyente, las cuales a grandes rasgos fueron:

- \$8'675,610.26 por gastos generales: no se proporcionó la documentación soporte, no se registró en la contabilidad.
- \$50,180.01 por gastos financieros: no se proporcionó la documentación soporte y tampoco se registró en la contabilidad
- \$77,710.16 por otros gastos: diferencia entre lo declarado y lo registrado sin documentación que amparara las deducciones registradas ni declaradas.
- \$6'868,373.00 por deducciones por inversiones: no coincide con lo plasmado en la contabilidad de la



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* **&*****

- 63 -

contribuyente, no se contó con los comprobantes
fiscales ni con documentación comprobatoria

- \$4´436,952.28 por deducciones gravadas por erogación por adquisición de bienes: no se presentó documentación soporte, forma de pago ni se registró en la contabilidad.
- \$361,379.30 por Impuesto al Valor Agregado acreditable por deducciones emitidas por *****
***** ** & *** SC: sin soporte documental para corroborar el origen de los asientos contables.

Es decir, la contribuyente no acreditó el debido registro en su contabilidad de sus erogaciones así como documentación comprobatoria, al respecto cabe precisar que es precisamente el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación el cual dispone que la contabilidad se encuentra conformada, entre otros, por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; es decir la contribuyente debió de realizar los registros de su contabilidad, los cuales debieron ser consistentes con las erogaciones declaradas y debió contar y exhibir con la documentación comprobatoria necesaria para acreditar tales movimientos y la efectiva realización de sus operaciones, tal como lo indicó la autoridad en el oficio recurrido.

Máxime que la autoridad fiscal necesitaba contar con aquella documentación comprobatoria de la propia actora que acreditara la

....

efectiva erogación de las cantidades señaladas en párrafos anteriores pues, si derivado de la revisión a la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal determina que el particular declaró operaciones que no tienen soporte documental que acredite la materialidad de las operaciones, ello puede generar el rechazo de las deducciones correspondientes por parte de la autoridad; aunado a lo anterior, la autoridad sí tomó en consideración las probanzas exhibidas por la contribuyente aquí actora así como los motivos, circunstancias y razones que la llevaron a rechazar las deducciones en combate y si bien la accionante indica exhibió ante la autoridad documentación comprobatoria, no menos cierto es que es omisa en controvertir la valoración realizada por la autoridad ni la vincula de forma alguna en la presente instancia.

La manifestación de la accionante referente a que la autoridad debió señalarle la información que debió haber presentado es infundado pues la contribuyente se encontraba obligada a llevar su contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, esto es, con la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, máxime que la fundamentación citada por la autoridad corresponde a aquellos artículos a los cuales la accionante no dio cumplimiento.

La parte actora sostiene comprobó con comprobantes fiscales que reúnen los requisitos la adquisición de activos fijos; sin embargo la sola exhibición que al efecto se realice de un comprobante fiscal no actualiza la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Se transcribe la jurisprudencia VII-J-SS-169:

**COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO
LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A**



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ***** *******

- 65 -

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.-

Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constriñen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que esta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29-A del Código Tributario; luego entonces, si la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

La accionante indica que el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en 2013 no especifican los documentos que deban ser presentados pues solo señala de manera general se debe contar con la documentación comprobatoria y por ello la autoridad debió limitar el tipo de documentación que era idónea y correcta, ello es infundado porque son los contribuyentes los que, dependiendo de cada operación que realicen,

....

deben contar con la documentación comprobatoria por lo cual la autoridad no se encuentra obligada a delimitarla como pretende la accionante, no obstante lo anterior, esta juzgadora advierte que la autoridad, a manera de ejemplo indicó en lo correspondiente a la cantidad de \$348,533.05 la documentación que pudiera desvirtuar la inconsistencia detectada, sin que la accionante exhibiera alguna de ella.

Cabe precisar que en el presente considerando esta juzgadora omite pronunciarse respecto a las cantidades \$143,836.67 y \$348,533.05 pues fueron motivo de estudio en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

NOVENO.-En los conceptos de impugnación **séptimo, octavo y noveno** del escrito inicial de demanda, la parte actora sostuvo lo que se inserta a continuación:

SÉPTIMO. Es procedente que este H. Tribunal declare la nulidad de la resolución determinante contenida en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se impugna, toda vez que causa agravio a mi representada y es violatoria de lo dispuesto en los artículos **38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 Constitucionales**; toda vez que a través de estas ilegalmente se determinaron cantidades por concepto de "ACTUALIZACIÓN", "RECARGOS" y "MULTAS", sin que la autoridad citara fundamento alguno que la facultara para determinar dichas cantidades.

...

De la transcripción realizada de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de autoridad, debe cumplir ciertos requisitos, dentro de los cuales está el fundar y motivar, por lo que, el presente acto de autoridad deberá por lo menos, estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado, la cita de los preceptos legales aplicables al caso en concreto y por motivado el señalamiento de las razones, motivos o circunstancias que llevaron a la autoridad arribar que el caso concreto encuadra en la norma prevista por la ley.



PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: * & * *****

- 67 -

De igual forma, la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, antes señalado, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, en este entendido, la autoridad autorizada debió haber señalado el precepto legal que le otorgase la legitimación para “ACTUALIZAR” y calcular y aplicar “RECARGOS” y “MULTAS”; sin embargo, la autoridad en ningún momento realizó tal cometido, incumpliendo la obligación legal que se le tiene establecida en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, violentando de esa forma, las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi representada.

En, concatenación con lo anterior, la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, antes señalado, establece que todo acto de autoridad debe emitirse por una autoridad competente, debiendo señalarse el precepto legal que le otorgue tal legitimación, sin embargo, en el caso concreto no ocurrió así, tal como se acreditará con el presente, violando con ello en perjuicio de mi mandante las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese entendido es que se dice que para el caso en concreto la resolución determinante con número de oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se impugna es ilegal, toda vez que de manera por demás indebida la autoridad determina a mi representada multas, más actualizaciones y recargos de los cuales no demuestra en ningún momento estar facultada legalmente ni ser competente para determinar, esto es así puesto que la autoridad solo expresa el fundamento legal en el que se basa para hacer los recargos y actualizaciones, pero en ningún momento expresa el fundamento legal por el cual cuenta con la facultad y competencia para llevar a cabo dicho cometido.

En relación con lo anterior, el artículo 16 Constitucional, antes señalado, establecen que todo acto de autoridad debe emitirse **por una autoridad competente**, debiendo señalarse el precepto legal que le otorgue tal legitimación, sin embargo, en el caso concreto no ocurrió así, tal como se acreditará con el presente, violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, y dejándola en estado de indefensión.

La ilegalidad a que se hace referencia se evidencia en la resolución que se controvierte en las páginas 138, 140 y 144 de la resolución determinante con número de oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, en las cuales la autoridad señaló lo siguiente:

...

....

Como se puede observar, los únicos artículos a los cuales hace referencia la autoridad son el 17-A, 21 y 67, todos del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, ninguno de los dos expresa que la autoridad cuenta con la debida competencia para determinar dichas cantidades, esto debido a que solo mencionan como se harán los recargos y las multas, por lo que hablamos de un cálculo matemático, pero **en ningún momento se desprende de ellos, que la autoridad este facultada, ni cuenta con la competencia para determinar dichas cantidades, en todo caso, la autoridad debió haber citado algún artículo proveniente del Reglamento Interior del Servicio de la Administración Tributaria, lo cual en ningún momento realizó.**

En este orden de ideas y atendiendo al principio de legalidad y de seguridad jurídica, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en este sentido, las cantidades determinadas por la autoridad en la resolución determinante con número de oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, debían estar fundadas y motivadas, siendo necesario acreditar la competencia de la autoridad para poder calcular y determinar dichas cantidad; no obstante, al no haber establecido ningún artículo o legislación que acreditase esto, se está cometiendo una clara ilegalidad, causando perjuicio a mi representada.

Por otro lado, cabe señalar que el estudio de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado implica, además, todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, por lo que debe ser analizada bajos los principios de legalidad y seguridad jurídica, citando en todo momento el precepto jurídico en el que se está basando. Sirven para lo anterior los siguientes criterios:

...

De lo anteriormente transcrito, se advierte que los actos de autoridad requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté debidamente legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión.

Por lo que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

En ese sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si este es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación como si el acto nunca hubiese existido.



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ***

OCTAVO. La resolución dictada en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se controvierte causa perjuicio a mi representada ya que a través de ésta se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$28,698,054.83, violando lo dispuesto por el artículo 21 segundo párrafo y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, preceptos que establecen lo siguiente:

...

Por su parte, el segundo párrafo artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece una limitación para la causación de recargos, la cual será de un máximo de cinco años, salvo los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

...

De lo anterior se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años a partir del día siguiente a aquel en que:

1. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.
2. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios.
3. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales.
4. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada.

5. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, es evidente que para que las facultades de las autoridades fiscales caduquen deberán actualizarse alguna de las cinco fracciones previstas en el artículo antes transcrito, y en el supuesto de que no se cumplan serán más de cinco años para que caduquen, por lo que si la autoridad hoy demandada pretendía encuadrar la acción de mi mandante al supuesto de excepción del párrafo segundo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, para poder seguir causando recargos excediendo el lapso de cinco años, estaba obligada a señalar las razones, motivos y por supuesto la fracción en la cual mi mandante encuadraba del artículo 67 del mismo ordenamiento, situación que no ocurrió de tal manera, dejando a mi poderdante en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, causando recargos por más de cinco años.

En ese mismo tenor, es de considerarse que la autoridad demandada actuó de manera ilegal e indebidamente fundada y motivada, puesto que no señaló los motivos o razones por las cuales mi mandante era acreedora a que se le siguiese causando recargos por más de cinco años, siendo que en un total fueron siete años, por lo cual se encuentra violando no solo el segundo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sino, a su vez los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de legalidad, consagrados en el artículo 16 Constitucional.

Aunado a lo anterior, la determinación de la autoridad es completamente ilegal, puesto que causo recargos por más de cinco años, siendo que el mismo artículo señala dicho plazo como una limitación, por ende, si ese plazo fue establecidos previamente por el legislador para efectos de que el crédito fiscal no creciera de manera desproporcionada, es evidente que si la autoridad no establece de manera específica las razones y motivos por lo que llego a la conclusión de que mi poderdante se encuadró en alguno de los supuestos del artículo 67 para que se la causaran recargos por más de cinco años, es evidente que no podía simplemente señalar el artículo y calcular con base a siete años de recargos, siendo esto violatorio de la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

...

Derivado de lo anteriormente transcrito, es evidente el incorrecto e ilegal actuar de la autoridad hoy demandada, puesto que solamente se limitó a señalar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el importe de los recargos, de los cuales en las páginas 141 y 142 del oficio determinante, se señala que se causaron recargos desde el año de 2013 al año de 2019, siendo un total de 7 años por los que se causaron recargos, sin fundamentar ni motivar debidamente porque se causaron por esa cantidad de años, cuando no señaló claramente en que fracción del artículo 67 se encuadró a mi mandante, razón por la cual es que lo legal era que se le causaran recargos solamente por los años de 2013 al año de 2017.

...

En esa tesitura, es evidente que se dejó a mi representada en completo y absoluto estado de indefensión jurídica al aplicarle en la resolución que se combate en esta vía el contenido y alcance del artículo 21, en su segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad a su libre albedrío y sin motivar y fundamentar de manera debida su actuar al determinar recargos por más de cinco años, lo cual sin lugar a dudas es violatorio del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. La resolución dictada en el oficio 500-46-00-06-02-2023-11490 de fecha 16 de junio de 2023, que mediante esta vía se controvierte causa perjuicio a mi representada ya que a través de ésta se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$28,698,054.83, ya que para determinar dicha cantidad se realizaron actualizaciones con fundamento en el artículo 21 primer párrafo, en relación con el artículo 17-A ambos del Código Fiscal de la Federación, artículo este que va más allá de lo establecido en el diverso artículo 1º Constitucional.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ***

- 71 -

Antes de exponer la violación a que se hace referencia, es pertinente señalar a esa H. Sala ante la que me dirijo que de acuerdo a la reforma del artículo 1º Constitucional, así como de conformidad con el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todos las autoridades** en el ámbito de sus competencia se encuentran obligados a velar y garantizar los derechos humanos tanto contenidos en la legislación interna como aquellos supranacionales, por lo que de igual forma esa H. Sala de conocimiento tiene la obligación de ejercer el control difuso de constitucionalidad y el de convencionalidad en materia de derechos humanos, por lo que en consecuencia es prudente solicitarle que en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 1º y 133 Constitucionales, se pronuncie respecto del argumento que se hace valer en el presente concepto de impugnación en alcance al concepto de impugnación Décimo, en el que se vierte una violación Constitucional.

Ello es así, toda vez que de los artículos 1º y 133 Constitucionales, se desprende la obligación para todas las autoridades, de ejercer el control difuso de constitucionalidad, interpretando las normas en materia de derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.

Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio Pro Homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentación de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

Cabe señalar que de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los Juzgados que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas:

I. Parámetro de análisis. En esta primera etapa, el Juzgador debe de identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano, establecido en:

a) Todos lo derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

....

b) Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte; y

c) Los criterios vinculantes de la corte interamericana de los derechos humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado Órgano de Justicia Internacional, cuando aquel no haya sido parte.

II. **Interpretación.** En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste privo entre el derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación.

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Los juzgadores deben de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano, sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, o

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas, los juzgadores deber de preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y

III. **Inaplicación.** Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico, las c que se consideren contrarias a los derechos humanos.

...

Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Por ello, cuando en el Juicio de Nulidad, se aduzca que un precepto legal aplicado en el acto impugnado transgrede algún principio o garantía contenida en la Constitución Federal, esa autoridad no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación, pues no se está pidiendo que se declare la inconstitucionalidad de una norma sino la inaplicación de esta.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****

- 73 -

En este orden de ideas, se solicita a esa H. Sala, al momento de emitir la sentencia del presente, realizar una interpretación preferente del presente acto y en sentido amplio, lo que implica interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México sea parte, debiendo realizar el estudio del presente, estudio que deberá de hacerse no para el efecto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 17-A y 21 primer párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación, sino para el efecto de que se declare que las mismas no debe ser aplicadas a mi representada.

Pero aunado a ello, también se solicita realizar una interpretación en sentido estricto, lo cual implica que cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, esa H. Sala debe partiendo de la presunción de la constitucionalidad de la ley, preferir aquella que se base en una ley acorde con los derechos fundamentales y derechos humanos, esto con el objeto de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de tales derechos.

Precisado lo anterior, se señala que los artículos 17-A y 21 primer párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación, son violatorias del principio de supremacía de la Ley y reserva de la Ley, **ya que éstas no solo van más allá del contenido de los artículo 67 y 21 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación**, ello toda vez que si bien los artículos 17-A y 21 primer párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación no establece una limitación temporal dirigida para las autoridades fiscales federales para realizar el cálculo de la actualización de las contribuciones, dicho límite temporal si se encuentra regulado en la legislación fiscal federal con relación a los plazos máximos de caducidad y de causación de recargos, tal y como lo establecen los artículos 67 y 21 segundo párrafo ambos del Código fiscal de la Federación.

...

Del contenido de los aludidos artículos, no se desprenden plazo alguno para que puedan realizar actualizaciones, por lo que le faculta a la autoridad fiscal federal a realizar actualizaciones por el tiempo que este crea conveniente sin un establecerse un límite de tiempo, **plazo indeterminado que tiene la autoridad sin percatarse de lo establecido de los artículos 67 y 21 segundo párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación.**

....

En este sentido es que se dice que la interpretación más favorable y benéfica para mi mandante respecto de los artículos 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación, se traduce en que exista un límite temporal que respete la garantía de seguridad jurídica del gobernado con relación al plazo máximo de cinco años que establecen los artículos 67 y 21 segundo párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación, mismos que regulan los plazos máximos de caducidad de las facultades de comprobación y de la causación de recargos.

...

De lo anterior se desprende que es procedente la aplicación de los principios de interpretación conforme y pro homine establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los artículos 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación armonizando el plazo máximo que, tienen las autoridades fiscales federales para determinar la actualización de las contribuciones con base en los plazos máximos previstos en las normas que regulan la caducidad y la causación de recargos de las contribuciones que es de cinco años como máximo, lo anterior por tratarse la actualización de un accesorio a las contribuciones, y por ende, solicitamos de esa H. Sala declara la inaplicación de dichos artículos por tratarse de un derecho fundamental de seguridad jurídica, pues dichos dispositivos que se consideran inconstitucionales le permitieron en los hechos a la autoridad hacendaria determinar por más de nueve años actualizaciones en perjuicio de mi representada como se aprecia claramente de la propia resolución determinante de créditos fiscales, por ende, consideramos que es procedente inclusive que realice un control difuso y concentrado tanto de constitucionalidad como de convencionalidad de los artículos 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación conforme a la siguiente jurisprudencia:

...

Acorde con lo anterior, es evidente que resulta procedente realizar en un primer momento la interpretación más favorable y benéfica de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, con relación al plazo máximo que tienen las autoridades fiscales para determinar el monto máximo de las actualizaciones en términos de lo que disponen los artículos 1º y 133 constitucionales con relación directa a los plazos establecidos en los artículos 67 y 21 segundo párrafo, que prevén los plazos máximos para que opere la caducidad y la causación de recargos de las contribuciones que es de cinco años.

En ese mismo tenor, consideráramos que la aplicación del artículo 21 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación y 17-A del mismo ordenamiento en la resolución determinante de contribuciones son inconstitucionales, lo anterior es así porque consideramos que dichos dispositivos legales 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación no establecen expresamente la temporalidad máxima en que las contribuciones deben actualizarse y por ende, las autoridades fiscales los han aplicado en perjuicio de mi mandante por más de nueve años para efectos de determinar el monto de la actualización, lo cual consideramos es inconstitucional porque el legislador federal si estableció un plazo máximo en el Código Fiscal de la



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ****

- 75 -

Federación tanto para que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación y determine contribuciones así como para las facultades de cobro coactivo, esto es que si existe un plazo máximo de cinco años previsto tanto en el artículo 67 como en el artículo 21 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por ende, si esos plazos fueron establecidos previamente por el legislador para efectos del crédito fiscal principal y las mismas contribuciones, es evidente que un accesorio como lo es la actualización no debe rebasar ese lapso temporal de cinco años para el cálculo de las actualizaciones en materia tributaria, sin embargo, de forma por demás inconstitucional el legislador precisó en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que: ***“Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe...”***

En ese tenor, debemos considerar que tanto los plazos legales de cinco años como máximo respecto de la caducidad y la causación de recargos en materia fiscal representan un límite racional para que las autoridades fiscales no puedan determinar accesorios por un plazo mayor al de cinco años en tratándose del monto de las actualizaciones, pues dicha determinación en el caso particular por más de nueve años respecto de las actualizaciones es violatorio de la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

Efectivamente, tenemos que tanto los plazos de cinco años de la prescripción y la causación de recargos fueron establecidos por el legislador, no solamente respecto del crédito principal o histórico sino además respecto de los accesorios como en el presente caso lo son las actualizaciones, en ese sentido, consideramos que el hecho de que los artículos 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación, no establezcan un límite temporal cierto para la determinación de los actualizaciones dejan en las manos y en poder de las autoridades fiscales en turno interpretar y aplicar esos dispositivos legales en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica y legalidad del gobernado, porque como se acredita en el presente caso, la autoridad fiscalizadora determinó en perjuicio de mi representada actualizaciones por más de nueve años, lo cual no tiene fundamento legal ni siquiera constitucional porque inclusive vulnera los plazos máximos de cinco años que el legislador estableció tanto para la caducidad como para la causación de recargos de las contribuciones respectivamente, lo cual consideramos es violatorio del artículo 16 constitucional, así como de los principios de interpretación conforme, pro homine y de progresividad de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....

En ese sentido, partimos de la base de que los artículos 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación, al no precisar un plazo máximo para que las autoridades fiscales determinen actualizaciones respecto del crédito principal, son violatorios del principio de seguridad jurídica porque al tratarse de accesorios de las contribuciones deben regirse por los plazos de cinco años relativos a la caducidad de facultades y la causación de recargos, al respecto son aplicables por analogía y mayoría de razón las siguientes tesis judiciales:

...

De lo anterior, ponemos en evidencia que a través de la interpretación y aplicación de los artículos 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación, tenemos que el legislador no estableció un límite temporal para que la autoridad hacendaria determinará el plazo máximo de actualización de las contribuciones, por el contrario, se limitó a señalar que cuando no se cubrieran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se actualizarían desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, no obstante tales artículos deben ser inaplicados por considerarse inconstitucionales, lo anterior partiendo que el legislador federal si estableció un plazo máximo para que las contribuciones se determinen con base en el ejercicio de facultades de la autoridad hacendaria que es de cinco años en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y además de igual manera el legislador si estableció un plazo máximo de cinco años para que se causen recargos de las contribuciones.

...

En ese sentido, dicho dispositivo es igualmente inconstitucional porque el legislador señaló que dicho índice se obtendría de dividir el INPC del mes anterior al mes anterior al más reciente del periodo entre el citado INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, sin que el legislador estableciera como plazo máximo el de cinco años establecido de forma racional tanto en el artículo 67 y 21 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, insistimos armonizando dichos plazos con base en los principios de interpretación conforme, pro homine y pro persona, así como de progresividad del derecho fundamental de seguridad jurídica de los contribuciones todos ellos establecidos en los artículos 1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque dicha interpretación conforme del texto constitucional debe realizarse respecto del plazo máximo que tienen las autoridades fiscales para determinar las actualizaciones con base en los artículos 17-A, 21 primero y segundo párrafos y 67 pues de todos ellos se establece que la actualización al ser un accesorio del crédito principal el mismo solamente puede determinarse y hacerse exigible dentro de los cinco años siguientes a que se causó, ello es así, porque esa sería su interpretación y aplicación pro persona, es decir, más racional, benéfica y amplia considerando los principios hermenéuticos consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
*******&*******

- 77 -

En esa misma tesitura, mi representada sostiene que son inconstitucionales los artículos 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación, porque el legislador federal no estableció un límite temporal dentro del cual se calcule la actualización de las contribuciones y se deja al libre arbitrio de las autoridades fiscales su cálculo y determinación por más de diez años, por ende, se deja actualiza una violación al derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la aplicación de dicho dispositivo legal 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación deja a mi mandante en completo y absoluto estado de indefensión legal, toda vez que el legislador no estableció un plazo legal máximo para que la autoridad fiscal determinará el monto máximo de actualización de la contribución, pues por el contrario estableció que las contribuciones se actualizaban DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE SE PAGUEN, lo cual consideramos es inconstitucional y violatorio del artículo 16 constitucional en su vertiente de seguridad jurídica en materia tributaria y además dicho dispositivo legal (artículo. 21 del Código Fiscal de la Federación) es violatorio de los plazos máximos de caducidad y causación de recargos de las contribuciones que señalan el artículo 67 y el segundo párrafo del mismo artículo 21 del mismo Código Federal Tributario que es de cinco años, por ende, es válido que se declare la inaplicabilidad del artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, tenemos que tanto los plazos de cinco años tanto de la caducidad, así como de la causación de recargos son racionales y necesarios para establecer un límite para que las autoridades fiscales no puedan ir más allá de esos plazos, en ese sentido, es evidente que esos plazos conllevan una garantía de seguridad jurídica a favor del contribuyente, por ende, dichos plazos también le resultan aplicable a la determinación máxima de la actualización, pues de otra manera al no existir un plazo cierto y racional como actualmente se regulan en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación es evidente que se deja en total y absoluto estado de indefensión legal a mi representada, porque se vulneró su garantía de seguridad jurídica en su vertiente de conocer un plazo cierto para el cálculo y determinación de las actualizaciones pues insistimos estas no pueden dejarse al libre arbitrio de las autoridades fiscales como lo hicieron en el presente asunto las autoridades fiscales demandadas en el juicio de nulidad de origen.

Por tal motivo, es evidente que los plazos de cinco años tanto para la caducidad como para la causación de recargos fueron regulados por el legislador a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados es evidente que tales plazos deben ser considerados para la determinación máxima de las actualizaciones, al tratarse de accesorios a las contribuciones, en tal virtud, es necesario distinguir entre ambas figuras a efecto de precisar porque deben ser inaplicados los artículos 17-A y 21 ambos del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior, se pone en evidencia que la razón de ser de los plazos de cinco años previstos por el legislador tanto para la caducidad como para

....

la causación de recargos de las contribuciones, es que los contribuyentes deben tener la certeza jurídica en el plazo máximo tanto de determinación como de cobro de créditos fiscales por parte de las autoridades fiscales, lo cual necesariamente se traduce en que tales plazos deben emplearse por la autoridad fiscal al momento de actualizar las contribuciones deben emplear ese plazo de cinco años como máximo para actualizar las contribuciones porque se trata de accesorios que deben seguir la suerte principal de dichas contribuciones, pues de resolver que dicho plazo no aplica es necesario entonces que esa H. Sala determine la inaplicación de esos dispositivos por ir más allá de los plazos de cinco años previstos tanto para la caducidad como para la causación de recargos, sobre la base de que la actualización es un accesorio de las contribuciones y debe regirse por las mismas reglas de caducidad y causación de recargos, derivado de lo anterior, procede entonces declarar la inaplicabilidad tanto del artículo 17-A como del artículo 21 primer párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación.

...

Por tal motivo, consideramos que es inconstitucional que la autoridad fiscal haya actualizado un crédito fiscal que data del año de 2013, desde los meses de septiembre, octubre y noviembre, todos de 2013 hasta el mes de mayo de 2023 (más de nueve años), pues dicha actualización realizada con base en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por exceder el plazo de cinco años que el legislador federal estableció como máximo tanto para efectos de la caducidad y causación de recargos que se refiere a las facultades de comprobación y la causación de recargos que se encuentra previsto en el artículo 67 y 21 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, debe declararse su inaplicación de los artículos 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en la resolución que se impugna, toda vez que con base en dicho dispositivo legal las autoridades fiscales que realizaran el cálculo de la actualización de un crédito fiscal que data del ejercicio fiscal de 2013, por más de nueve años lo cual es inconstitucional por vulnerar la garantía de seguridad jurídica en materia tributaria de mi representada prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior bajo la premisa de que la actualización es un accesorio de las contribuciones que debe seguir la suerte principal de estas considerando para ello de forma armónica, racional y sistemática el plazo máximo que tienen las autoridades fiscales para llevar a cabo las facultades de comprobación que es de cinco años como máximo así como la causación de recargos de las contribuciones que también el legislador estableció un plazo máximo de cinco años.

En esa tesitura, es evidente que se dejó a mi representada en completo y absoluto estado de indefensión jurídica al aplicarle en la resolución que se combate en esta vía el contenido y alcance del artículo 21, en su primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues el mismo permite a las autoridades fiscales actualizar el crédito fiscal histórico desde el momento en que debió pagarse y hasta que el mismo se pague, lo cual sin lugar a dudas es violatorio del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, mi representada parte del supuesto relativo a que toda vez que la actualización forma parte de los accesorios de la contribución es evidente que dicha actualización forma parte propiamente de la contribución adeudada y por ende, sigue la suerte principal del crédito principal, en esa tesitura, es evidente que además en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
*******&*******

- 79 -

Federación, el legislador estableció que ***“las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, es decir, se trata de contribuciones, a diferencia de los recargos y las sanciones, que aunque participan de la naturaleza de aquéllas, son accesorios.”***

...

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas y el Magistrado integrantes de esta Sala, los agravios en estudio son **infundados** por las consideraciones siguientes.

La parte actora sostiene es ilegal la determinación de multas, actualizaciones y recargos al no citarse el fundamento correspondiente, lo cual es infundado puesto que de la resolución impugnada se desprende la cita del artículo 22, fracción XII, en relación con numeral 24, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales disponen:

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

....

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

....

(Lo subrayado y resaltado es propio)

Por tanto, bastó la cita de los artículos anteriormente señalados para considerar debidamente motivada la resolución impugnada. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de ésta, por lo que bastó la cita de los artículos antes transcritos para tener por satisfecho el fundamento de su determinación, máxime que la autoridad citó además los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación.

Para esta juzgadora no pasa desapercibido el argumento de la parte actora relativo a que la autoridad emisora de la resolución impugnada no cuenta con las facultades para determinar actualizaciones; sin embargo, esta juzgadora considera suficiente la cita del artículo 22, fracción II, en relación con el numeral 24, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria transcritos en párrafos precedentes, pues la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución. Se cita por aplicable la jurisprudencia P./J. 124/99, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL. Establece el artículo [21 del Código Fiscal de la Federación](#) que "Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. ...". La naturaleza jurídica de los recargos y de la actualización del



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.**

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
******* ** ***

- 81 -

monto de las contribuciones es diferente, pues aun cuando ambas figuras operen por no cubrirse las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos son accesorios de las contribuciones y tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta oportuna del pago, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta oportuna de pago, concretamente por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago oportuno de las contribuciones a fin de sufragar los gastos públicos; además, la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución. Por tanto, el artículo 21 del código citado no es inconstitucional pues no establece doble indemnización por la falta oportuna del pago de las contribuciones.

Es de precisarse que también el Pleno de este Tribunal, ha emitido pronunciamiento respecto a la naturaleza jurídica de las actualizaciones, ello al emitir la jurisprudencia número VII-J-SS-187, donde indicó que ésta opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, conserva la naturaleza de contribución, al provenir del incumplimiento en su pago, es decir, se trata de la misma contribución, no enterada en tiempo, a la que se le otorga el valor real que le corresponde, con motivo de la inflación y el transcurso del tiempo. Es decir, si bien la actualización no requiere de integrarse con todos los elementos de un tributo para tener la naturaleza de contribución, como serían entre otros, una base y una tasa, la misma no constituye una contribución diversa e independiente de la que se actualiza, es la propia contribución no cubierta en tiempo y a la que se ha dado el valor real que le corresponde. Derivado de lo anterior, la autoridad sí citó los

....

fundamentos que le otorgan la facultad para determinar contribuciones con sus actualizaciones y recargos.

Cabe precisar que la parte actora solicita la aplicación más benéfica de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, considerando se les debe aplicar un límite temporal; al respecto debe decirse que, con relación a la actualización de las contribuciones, el primero de los artículos mencionados establece que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, ello porque la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, por lo cual la misma debe hacerse desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por tanto corre la misma suerte que la contribución omitida. Por su parte, con relación a los recargos, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece que éstos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal. Conforme a lo antes indicado, es infundada la pretensión de la accionante referente a la inaplicación de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación al no ir mas allá del contenido de lo establecido en los numerales 67 y 146 del referido Código.

La parte actora considera ilegal la aplicación de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación por más de 7 años; sin embargo, tal como se precisó en el párrafo anterior, tratándose de la actualización, ésta se trata del valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución y debe realizarse desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT

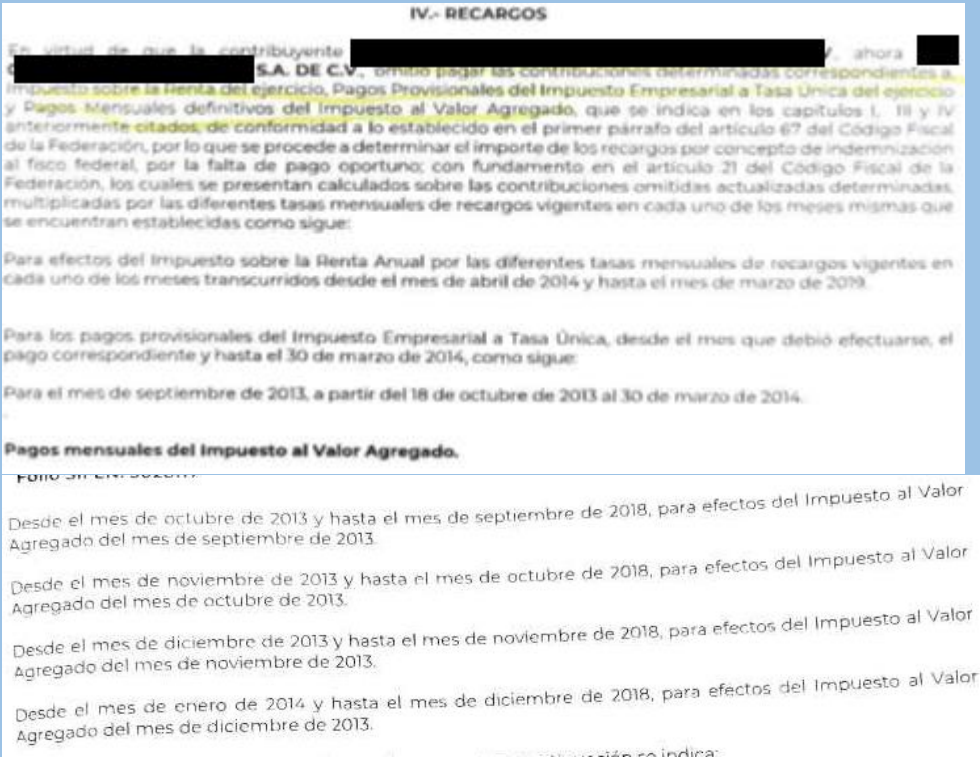


ACTORA: * & * *****
***** * * * *

- 83 -

mismo se efectúe, sin que esta juzgadora pueda pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación al no contar con la facultad para ello.

No le asiste la razón a la parte actora al sostener la ilegalidad de la resolución impugnada referente a la aplicación de recargos por más de 7 años, pues de la resolución impugnada se advierte que la autoridad indicó el cálculo de los recargos se realizaría de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación tal como se advierte a continuación (foja 0299 vuelta):



Para esta juzgadora no pasa desapercibido que en la resolución impugnada se indicaron recargos generados por los años del 2013 al 2019; sin embargo, los mismos se trataron únicamente de las

....

tasas de recargos que serían aplicadas, no como tal los recargos calculados. Deviniendo en infundados los argumentos de la accionante.

En las relatadas consideraciones ante lo infundado de todos y cada uno de los conceptos de anulación formulados por la parte actora en el escrito inicial de demanda y de la ampliación, esta [juzgadora](#) arriba a la conclusión de reconocer la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número 500-46-00-06-02-2023-11490 de 16 de junio de 2023, por el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla 2 le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$28´698,054.83, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción XVI y 9º, fracción II, aplicados a contrario sentido, 49, 50 y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse:

I. RESULTÓ INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO HECHA VALER POR LA DEMANDADA, POR LO QUE NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;

II.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA;

III. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA;

IV.- NOTIFÍQUESE.



PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1754/23-12-01-7-OT



ACTORA: *&* *****
*****&*****

- 85 -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciadas **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, Instructora, **MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA** como Presidenta de la Sala y Licenciado **JOSÉ RAYMUNDO RENTERÍA HERNÁNDEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **SARAI VILLANUEVA MÉNDEZ**, que da fe.

MAGISTRADA ERIKA ELIZABETH
RAMM GONZÁLEZ, INSTRUCTORA.

MAGISTRADA MARÍA LAURA
CAMORLINGA SOSA,
PRESIDENTA.

MAGISTRADO JOSÉ RAYMUNDO
RENTERÍA HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. SARAI VILLANUEVA MÉNDEZ

La presente hoja, útil por el frente, corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada el 05 de junio de 2024, en el juicio contencioso administrativo 1754/23-12-01-7-OT, promovido por el representante legal de *&* *****
****&****

....

"El *primero de julio de dos mil veinticuatro*, la licenciada Sarai Villanueva Méndez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas morales y nombre de su representante legal, domicilio fiscal y demás datos personales, así como datos de terceros, información considerada legalmente como confidencial. Conste."